

**INE/CG324/2023**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO  
EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/PRD/CG/106/2022  
DENUNCIANTE: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA  
DENUNCIADO: MORENA**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/PRD/CG/106/2022, INICIADO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN CONTRA DE MORENA, DERIVADO DE LA PRESUNTA OMISIÓN DE MANTENER ACTUALIZADO SU PADRÓN DE AFILIADOS PUBLICADO EN LA PÁGINA DE INTERNET DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

Ciudad de México, 31 de mayo de dos mil veintitrés.

<b>G L O S A R I O</b>	
<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>DEPPP</b>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>LGIPE</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales <sup>1</sup>
<b>LGPP</b>	Ley General de Partidos Políticos <sup>2</sup>

<sup>1</sup> El dos de marzo del año en curso, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral; sin embargo, dicho decreto, en su artículo SEXTO transitorio, dejó sentado que los procedimientos, medios de impugnación y actos jurídicos en general que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, se resolverán conforme a las disposiciones jurídicas, vigentes al momento de su inicio, por lo que al haberse instaurado el presente procedimiento sancionador antes del dos de marzo de dos mil veintitrés, las disposiciones materia de la publicación referida, no le resultan aplicables. Decreto sobre el cual recayó una suspensión provisional por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional 261/2023, promovida por este Instituto Nacional Electoral, y que fue notificada mediante oficio 2572/2023, de veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés.

<sup>2</sup> Ibid.

<b>G L O S A R I O</b>	
<b>PRD</b>	Partido de la Revolución Democrática
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>SVPPAPP</b>	Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos

### **A N T E C E D E N T E S**

**I. Denuncia.** El diecinueve de octubre de dos mil veintidós se recibió queja<sup>3</sup> presentada por el **PRD**<sup>4</sup> en contra de **MORENA**, por lo siguiente:

- La presunta omisión del partido político **MORENA** a su deber, como entidad de interés público, de mantener actualizado su padrón de afiliados que se encuentra publicado en la página de Internet del *INE*, ya que, al decir del denunciante, dicho instituto político ha omitido capturar los datos de aproximadamente 1,080,882 personas en el Sistema de Verificación de este Instituto. Lo anterior, a partir de las operaciones matemáticas que el partido político denunciante refiere en su escrito de queja, concretamente la diferencia entre lo publicado en el portal de Internet del *INE*, en comparación con los afiliados de **MORENA** que participaron en el pasado proceso de renovación de cargos partidistas de ese instituto político.

Bajo esta lógica, según el denunciante, del número de personas que *tuvieron algún grado de participación en el proceso electoral interno derivado de la “CONVOCATORIA AL III CONGRESO NACIONAL ORDINARIO DE MORENA PARA LA UNIDAD Y MOVILIZACIÓN”*, se desprenden las siguientes premisas:

- ❖ *Para votar en el proceso electivo, se requería ser militante afiliado al Partido Político Morena, y*
- ❖ *Para ser votado en el proceso electivo, se requería ser militante al Partido Político Morena.*

En ese sentido, alega el denunciante, conforme a los datos obtenidos de la información del padrón de afiliados de **MORENA**, visible en el portal de

<sup>3</sup> Visible a páginas 1-63 y anexo 64 del expediente. En todos los casos se refiere al expediente al rubro citado.

<sup>4</sup> En lo sucesivo **PRD** o denunciante.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/PRD/CG/106/2022**

Internet del *INE* (<https://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/padron-afiliados/>), con relación al número de personas que participaron en el referido proceso electivo interno de MORENA (el cual obtuvo de distintos enlaces de Internet señalados en su denuncia), existe una omisión del partido político denunciado de actualizar la información de su padrón de afiliados en el **SVPPAPP**.

Esto es, el denunciante señala que: *Al efectuar un comparativo entre el número de afiliados inscritos en el padrón de Morena que se encuentran publicados en la página de Internet del Instituto Nacional Electoral con el número de personas que tuvieron algún grado de participación en el proceso de selección interna deriva de las Bases “CUARTA DE LA ACREDITACIÓN” y “QUINTA DE LA ELEGIBILIDAD” de la “CONVOCATORIA AL III CONGRESO NACIONAL ORDINARIO DE MORENA PARA LA UNIDAD Y MOVILIZACIÓN, de (manera) cuantitativa se obtienen que hay una diferencia de 1,080,882 personas de las que necesariamente se debieron y se deben capturarse sus datos en el Sistema de Verificación del Instituto Nacional Electoral, tal y como se muestra a continuación:*<sup>5</sup>

NÚMERO DE AFILIADOS INSCRITOS EN EL PADRÓN PUBLICADO EN LA PÁGINA DEL INE	NÚMERO APROXIMADO DE PERSONAS QUE PARTICIPARON Y SE AFILIARON EN EL PROCESO INTERNO	DIFERENCIA
A	B	C=A-B
467,922	1,548,804	1,080,882

A partir de ello, el **PRD** solicitó dar vista a la **DEPPP**, con la finalidad de que, previo a la emisión de las certificaciones de los nombramientos de cargos partidarios del proceso de selección interna contemplado en el “CONVOCATORIA AL III CONGRESO NACIONAL ORDINARIO DE MORENA PARA LA UNIDAD Y MOVILIZACIÓN, se analice:

- ❖ *La elegibilidad de los candidatos electos al no estar incluido en el padrón de afiliados del Partido Político Morena, publicado en la Página de Internet del Instituto Nacional Electoral, y*
- ❖ *El cumplimiento de las normas básicas del proceso electivos, pues se considera que, la mayoría de los electores contenidos en las listas de votantes, como las personas que participaron como candidatos, no tenían el*

<sup>5</sup> Visible a página 26 del escrito de denuncia.

*derecho de votar y ser votados, por no estar incluidos en padrón de afiliados del Partido Político Morena, publicado en la Página de Internet del Instituto Nacional Electoral...*

## **CUADERNO DE ANTECEDENTES UT/SCG/CA/PRD/CG/257/2022**

**II. Registro, reserva de admisión y diligencias preliminares.**<sup>6</sup> Mediante acuerdo de veintiuno de octubre de dos mil veintidós, se registró la denuncia como cuaderno de antecedentes con la clave **UT/SCG/CA/PRD/CG/257/2022** y, en esencia, se determinó lo siguiente:

- **La incompetencia de esta autoridad electoral nacional** para conocer de la denuncia, al considerar que, en principio, la omisión que se denunció, atribuible a MORENA, escapa de la competencia de esta autoridad electoral nacional, debido a que, ello, constituye una conducta que, en primer término, y de conformidad con el sistema competencial establecido por el legislador ordinario para cuestiones de transparencia de entes obligados, entre ellos, los partidos políticos, compete conocer al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.<sup>7</sup>
- Asimismo, en razón de que, según el dicho del denunciante, acontecieron diversas conductas presuntamente irregulares durante la celebración de la elección de integrantes de sus órganos partidarios, se consideró que **son competencia directa de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA**, al tratarse de actos supuestamente irregulares, en el contexto de una elección interna del partido político.

Lo anterior fue cumplimentado a través del oficio INE-UT08735/2022, notificado a MORENA el veintiuno de octubre de dos mil veintidós.<sup>8</sup>

**III. Impugnación ante Sala Superior.** Inconforme con la determinación de incompetencia señalada en el numeral anterior, el **PRD** interpuso recurso de apelación, el cual fue registrado por la *Sala Superior* con la clave de expediente **SUP-RAP-306/2022**.

---

<sup>6</sup> Visible a páginas 66-83.

<sup>7</sup> Mediante oficio INAI/SAI/DGEPPPOED/1885/2022 (visible a páginas 100), el Instituto Nacional de Transparencia en cita hizo del conocimiento de esta autoridad el contenido de la determinación dictada en el expediente DIT 0951/2022, integrado con motivo del acuerdo de incompetencia dictado por la autoridad instructora en el presente asunto. Dicho Instituto, en esencia, **determinó el desechamiento por improcedencia de la denuncia** por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, presentada en contra de MORENA. Visible a páginas 101-154 ambos lados y 155.

<sup>8</sup> Visible a página 86.

Dicha *Sala Superior*, en la sentencia dictada el dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, **revocó** el acuerdo de incompetencia dictado el veintiuno de octubre de dos mil veintidós en el cuaderno de antecedentes UT/SCG/CA/PRD/CG/257/2022, estableciendo que esta autoridad electoral nacional sí es competente para conocer de la denuncia presentada por el **PRD**, por los hechos atribuibles a **MORENA**, por cuanto hace a:

- La omisión de capturar los datos de aproximadamente un millón, ochenta mil ochocientos ochenta y dos personas (1,080,882), en el **SVPPAPP**; conducta que, a juicio del denunciante, ha provocado que no pueda iniciarse el PROCEDIMIENTO PARA QUE EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES VERIFIQUEN DE MANERA PERMANENTE QUE NO EXISTA DOBLE AFILIACIÓN A PARTIDOS POLÍTICOS YA REGISTRADOS TANTO A NIVEL NACIONAL COMO LOCAL, implementado por la propia autoridad electoral nacional, debido a que el padrón de afiliados de MORENA que se encuentra publicado en la página de internet del *INE* consta de cuatrocientas sesenta y siete mil novecientas veintidós personas (467,922), y de la página de internet del citado instituto político se desprende que, aproximadamente, un millón quinientos cuarenta y ochenta mil ochocientos cuatro personas (1,548,804), tuvieron algún grado de participación en el proceso interno para la renovación de diversos órganos de dicho instituto político (como votantes, aspirantes a ocupar un cargo de dirección partidista, o funcionarios de casilla).<sup>9</sup>

El **PRD** solicitó el dictado de medidas cautelares consistentes en *que se ordenara a MORENA que actualizara su padrón de afiliados que se encuentra publicado en la página de internet del Instituto Nacional Electoral*.<sup>10</sup>

Lo anterior, conforme a las razones siguientes:

**“III. Cuestión previa.**

42 Antes de realizar el estudio de los agravios, es menester destacar que en el presente recurso, el partido recurrente no formula ningún argumento para controvertir la decisión de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de remitir a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA lo relativo a la comisión de posibles conductas irregulares durante la celebración de la elección interna para la renovación de los órganos partidarios del citado instituto político, por la presunta participación de

---

<sup>9</sup> Visible a página 9 de la sentencia del SUP-RAP-306/2022.

<sup>10</sup> Visible a página 10 de la sentencia del SUP-RAP-306/2022.

personas no afiliadas que participaron como votantes, funcionarios de casilla o fueron votadas.

**43 Por tanto, esa determinación queda intocada y debe seguir rigiendo y, en este recurso, el único aspecto controvertido es el relativo a la declaración de incompetencia por parte de la responsable.**

...

#### **Caso concreto**

70 Ahora bien, lo **fundado** de los agravios radica en que el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral consideró, de manera incorrecta, que la conducta que el partido recurrente pretendía denunciar era la mera difusión de información no actualizada (de su padrón de afiliados) en la página de internet de dicho Instituto.

71 Lo anterior es así, porque del análisis del escrito de queja primigenio, se advierte que el actor en todo momento enderezó sus argumentos con el fin de denunciar que MORENA había omitido capturar los datos de diversas personas en el sistema de verificación del Instituto Nacional Electoral, para mantener actualizado su padrón de afiliados.

72 Lo anterior se plasmó con claridad, en el rubro o encabezado del escrito, en la parte inicial donde se anuncia qué es lo que acudía a denunciar, así como en diversas partes de la exposición de los hechos denunciados.

73 Asimismo, este órgano jurisdiccional advierte que, en la queja, el aquí recurrente fue enfático en señalar que la conducta denunciada implicaba el incumplimiento del aludido instituto político a las reglas fijadas por el propio Instituto Nacional Electoral, concretamente, del *PROCEDIMIENTO PARA QUE EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES VERIFIQUEN DE MANERA PERMANENTE QUE NO EXISTA DOBLE AFILIACIÓN A PARTIDOS POLÍTICOS YA REGISTRADOS TANTO A NIVEL NACIONAL COMO LOCAL*.<sup>11</sup>

74 En efecto, en diversas partes de la queja primigenia (páginas 2, 27, 32 34 y 50) el denunciante señaló que la conducta imputada a MORENA vulneraba diversas disposiciones del referido procedimiento instaurado por la autoridad electoral nacional, esta manifestación la formuló en los términos siguientes: [Se transcribe]

75 Asimismo, a manera de conclusión, en la queja se precisó que la conducta omisiva de MORENA había provocado que no se llevara a cabo la transferencia de los datos al Instituto Nacional Electoral para que llevara a cabo las compulsas respectivas para la verificación de los padrones y, con ello, tener certeza del número real de personas afiliadas a dicho partido político y, sobre todo, saber si podían considerarse como “registros válidos”; lo que sólo era posible si el denunciado hubiera cumplido con su

---

<sup>11</sup> Aprobado mediante acuerdo INE/CG207/2022, aprobado el pasado 27 de abril.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/PRD/CG/106/2022**

deber de capturar en el Sistema de Verificación la información respectiva de cada una de las nuevas personas afiliadas.

76 Ante el incumplimiento de dicha obligación, continúa el denunciante, no es posible que dicho sistema se active para identificar y verificar que no existan registros duplicados en los afiliados, lo que también podría incidir en los derechos de la ciudadanía, ante una posible afiliación indebida.

77 De lo anterior, esta Sala Superior advierte que el partido recurrente denunció con claridad que MORENA había incurrido en una infracción por incumplir el procedimiento establecido por el Instituto Nacional Electoral para verificar de manera permanente que no exista doble afiliación a partidos políticos ya registrados (nacionales o locales), en cuyo primer apartado se establece que: [Se transcribe]

78 Ello, precisamente, porque no llevó a cabo la captura de los datos mínimos de sus afiliados en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de manera permanente, como lo marca el referido procedimiento; de ahí que se considere incorrecta la conclusión a que arribó la autoridad responsable en el acuerdo impugnado, en el sentido de que el aquí recurrente denunció la mera actualización de la información del padrón de afiliados que se encuentra publicado en la página de internet del Instituto Nacional Electoral, para consulta de la ciudadanía en general.

79 Con base en todo lo anterior, esta Sala Superior considera que el acuerdo impugnado vulneró el principio de congruencia externa al tomar como base que se denunciaba una conducta diversa y, por tanto, está indebidamente fundada y motivada la determinación de incompetencia, lo que trajo como consecuencia una afectación sustancial al derecho de tutela judicial efectiva del recurrente.

80 Derivado de lo anterior, tomando como base la verdadera conducta denunciada por el Partido de la Revolución Democrática, **este órgano jurisdiccional determina que el Instituto Nacional Electoral es competente** para conocer de la queja, por la vía del procedimiento sancionador ordinario.

81 Lo anterior, con fundamento en el artículo 443, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que establece que constituye un infracción de los partidos políticos a dicho cuerpo normativo, el incumplimiento de las resoluciones o acuerdos de las autoridades electorales nacional y locales.

...

**V. Sentido y efectos de la sentencia.**

89 Al haber resultado **fundados** los agravios, lo procedente es **revocar** el acuerdo impugnado, para el efecto de que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral **asuma competencia** para conocer de la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática el pasado diecinueve de octubre y proceda, conforme a sus atribuciones legales y reglamentarias, a actuar y emitir las determinaciones que en Derecho correspondan.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/PRD/CG/106/2022**

90 Lo anterior, en el entendido de que, lo aquí decidido no prejuzga sobre la procedencia de la queja y, mucho menos, respecto al fondo de la controversia, sino que los efectos se limitan a la determinación de la competencia.”

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO  
UT/SCG/Q/PRD/CG/106/2022**

**IV. Registro, reserva de admisión y diligencias preliminares.**<sup>12</sup> Mediante acuerdo dictado el veintidós de noviembre de dos mil veintidós, en cumplimiento a lo ordenado por la *Sala Superior* en la sentencia dictada en el **SUP-RAP-306/2022**, se registró la denuncia como procedimiento sancionador ordinario bajo la clave **UT/SCG/Q/PRD/CG/106/2022**; asimismo, se acordó la reserva de su admisión y el emplazamiento respectivo, hasta en tanto concluyeran las diligencias preliminares, para lo cual se ordenó lo siguiente:

- 1. Requerimiento a la DEPPP** para que, en esencia, proporcionara información relacionada con el número total de personas afiliadas **con las que contaba MORENA el uno de agosto** de dos mil veintidós (fecha posterior a la celebración de la jornada electoral del proceso interno de dicho instituto político), por entidad federativa; la persona que administra, actualiza o carga la información contenida en el enlace electrónico: <https://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/padron-afiliados/>, debiendo, en su caso, precisar la normativa que regula dicha actividad. Indicara si MORENA cuenta con facultades u obligación para actualizar o cargar el número de afiliados a dicho instituto político en el enlace electrónico antes señalados, entre otros cuestionamientos.

La *DEPPP* dio respuesta el veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, vía electrónica institucional.<sup>13</sup>

- 2. Solicitud a la Dirección del Secretariado del INE** para que procediera a certificar la existencia y contenido de los enlaces de Internet señalados por el denunciante en su escrito inicial.

La Dirección en cita dio respuesta mediante oficio INE/DS/OE/408/2022,<sup>14</sup> al que adjuntó **acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/311/2022.**<sup>15</sup>

---

<sup>12</sup> Visible a páginas 188-201 (201 ambos lados).

<sup>13</sup> Visible a páginas 226-231.

<sup>14</sup> Visible a página 232.

<sup>15</sup> Visible a páginas 235-296 (ambos lados) y anexo 297-298, 299-308 (ambos lados) y 309.



- 3. Dar vista, con copia certificada del escrito de denuncia, a la DEPPP, en atención a lo solicitado por el denunciante, lo cual fue cumplimentado a través del oficio INE-UT/09738/2022, notificado el veintidós de noviembre de dos mil veintidós.<sup>16</sup>**

**V. Diligencias de investigación.** Mediante acuerdos de uno,<sup>17</sup> nueve<sup>18</sup> y catorce<sup>19</sup> de diciembre de dos mil veintidós, se ordenó lo siguiente:

- 1. Requerimiento a la DEPPP** para que, en esencia, informara si MORENA al uno de agosto y veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, había registrado un número mayor en el **SVPPAPP, pendientes de su verificación y validación.**

La **DEPPP** dio respuesta el dos de diciembre de dos mil veintidós, vía electrónica institucional.<sup>20</sup>

- 2. Requerimiento a MORENA** para que indicara el número total de personas afiliadas a ese partido político que participaron en su proceso interno celebrado en dos mil veintidós, desglosado por entidad federativa, y proporcionara el número de cargos y/o personas electas, funcionarias y funcionarios de casilla autorizados en los centros de votación, así como electores en su proceso interno celebrado en dos mil veintidós, por entidad federativa y/o distrito, incluyendo aquellas personas que emitieron su voto desde el exterior del país.

El partido político en cita dio respuesta el ocho<sup>21</sup> y trece<sup>22</sup> de diciembre de dos mil veintidós.

- 3. Requerimiento a la DEPPP** para que, en esencia, informara el número total de personas afiliadas **con las que contaba MORENA el dieciséis de junio, y el treinta y el treinta y uno de julio de dos mil veintidós** (fechas en que se celebró la jornada electoral del proceso interno de MORENA).

---

<sup>16</sup> Visible a página 219 (ambos lados).

<sup>17</sup> Visible a páginas 319-331.

<sup>18</sup> Visible a páginas 349-361.

<sup>19</sup> Visible a páginas 401-405

<sup>20</sup> Visible a páginas 339-340.

<sup>21</sup> Visible a páginas 346-348.

<sup>22</sup> Visible a páginas 366-369 (ambos lados) y 370, y anexo 371-399 (ambos lados).

Asimismo, indicara si de conformidad con la normativa vigente que regula el registro, inscripción y verificación de afiliados o militantes de los partidos políticos nacionales, existe la obligación a cargo de los institutos políticos de informar a la autoridad electoral, sobre el registro de los nuevos militantes que obtenga.

La **DEPPP** dio respuesta el dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, vía electrónica institucional.<sup>23</sup>

**4. Solicitud a la Dirección del Secretariado del INE** para que procediera a certificar la existencia y contenido del enlace de Internet <https://asambleasdistritales.morena.app/>, referida por MORENA en su escrito de contestación al requerimiento de nueve de diciembre de dos mil veintidós.

La Dirección en cita dio respuesta mediante oficio INE/DS/2003/2022,<sup>24</sup> al que adjuntó **acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/355/2022.**<sup>25</sup>

**VI. Admisión, reserva de emplazamiento y propuesta de medida cautelar.**<sup>26</sup> Mediante acuerdo de cinco de enero de dos mil veintitrés, se admitió el procedimiento al rubro citado, se reservó el emplazamiento de las partes y se ordenó remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias del **INE**, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

**VII. Escrito presentado por el PRD.**<sup>27</sup> El cuatro de enero de dos mil veintitrés, el **PRD**, presentó escrito por medio del cual formuló diversas manifestaciones con relación a las actuaciones del procedimiento sancionador ordinario que se resuelve, particularmente con las que se indican a continuación:

- “ ...
- ❖ *Escrito presentado el 13 de diciembre del 2022, por el partido político MORENA, en el que, entre diversas situaciones se manifiesta que*

*MORENA cumple con los lineamientos, pues, si bien, establecen la obligación de mantener actualizado el padrón, se deja al arbitrio de los partidos políticos la estrategia interna para actualizar sus bases de datos, acorde al artículo 34, numeral 2, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos.*

---

<sup>23</sup> Visible a páginas 424-426.

<sup>24</sup> Visible a página 414.

<sup>25</sup> Visible a páginas 419-421 (ambos lados) y 422, anexo 423.

<sup>26</sup> Visible a páginas 917-945.

<sup>27</sup> Visible a páginas 428-440.

- ❖ Escrito enviado el 16 de diciembre del 2022, por la C. Claudia Urbina Esparza, encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, en respuesta al oficio UT/SCG/Q/PRD/CG/106/2022, emitido dentro del expediente marcado con la clave UT/SCG/Q/PRD/CG/106/2022, en el que entre otras cuestiones se manifiesta: (sic)

c) ... no existe normativa aplicable que establezca plazos obligatorios para que los partidos políticos capturen en el Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos (SVPPAPP) los datos de sus afiliados. Aunado a lo anterior, conforme al artículo 34, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, son asuntos internos de los partidos políticos “la determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a éstos”; en ese sentido, toda vez que todos **los partidos políticos** (incluyendo MORENA) **cuentan con acceso permanente para ingresar al SVPPAPP y capturar en cualquier momento, en su caso, los datos de las personas que, conforme a su norma estatutaria pueden ser considerados como sus militantes, la autoridad electoral no interviene (ni puede intervenir) en la decisión que el partido político adopte al momento de elegir a las personas cuyos datos habrá de capturar en el SVPPAPP, sin que ello represente obligación alguna para estos.** No obstante, a fin de llevar a cabo el procedimiento para determinar si los partidos políticos cuentan con el número mínimo de militantes para conservar su registro (lo que ocurre cada tres años), conforme a diversos artículos (25, 43, 44, 52) de los Lineamientos para la verificación de los padrones de personas afiliadas a los partidos políticos nacionales y locales (Acuerdo INE/CG640/2022 del 19 de octubre de 2022) se establece como fecha límite para capturar en el SVPPAPP los datos de sus militantes que, en conjunto con los que ya se encuentren capturados, serán verificados con el propósito mencionado, el 31 de marzo del año previo a proceso electoral federal. **Cabe precisar que, mediante la captura aludida, se tiene por comunicado o informado a la autoridad electoral los datos relativos a las personas militantes que conforman el padrón de afiliados del partido político que se trate.**

Aunado a lo anterior, le reitero que **todos los partidos políticos** (incluyendo MORENA) **en pleno ejercicio de los principios de autoorganización y autodeterminación que los rige, tiene la facultad para decidir cómo conformar su padrón de militantes y, en su caso, capturar en el SVPPAPP los datos de aquellas personas que, conforme a su normativa interna, puedan ser considerados como sus militantes y, en consecuencia, ser verificados por la autoridad electoral de acuerdo a la normativa que resulte aplicable.**  
...”

[Énfasis añadido]

**VIII. Sesión de la Comisión de Quejas y Denuncias del INE.** El seis de enero de dos mil veintitrés, la Comisión en cita celebró su Primera Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, en la que dictó el acuerdo ACQyD-INE-1-2023,<sup>28</sup> en el

---

<sup>28</sup> De rubro ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN CONTRA DE MORENA, DERIVADO DE LA PRESUNTA OMISIÓN DE MANTENER ACTUALIZADO SU PADRÓN DE AFILIADOS PUBLICADO EN LA PÁGINA DE INTERNET DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO UT/SCG/Q/PRD/CG/106/2022. Visible a páginas 464-504 (ambos lados).

que determinó **improcedente** la adopción de medidas cautelares, y tutela preventiva solicitada, en esencia, por lo siguiente:

- La **DEPPP**, a través del personal adscrito a la Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento, específicamente, el área de Verificación de Padrones, es la autoridad electoral encargada de la administración, actualización o carga de la información contenida en el enlace electrónico <https://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/padron-afiliados/>, sin que MORENA (ni partido político nacional alguno) cuenta con facultades para llevar a cabo las actividades comentadas.
- La **DEPPP** informó que los partidos políticos (incluyendo MORENA), cuentan con acceso permanente para ingresar al **SVPPAPP** y capturar en cualquier momento, en su caso, los datos de las personas que, conforme a su norma estatutaria pueden ser considerados como sus militantes y, en consecuencia, ser verificados por la autoridad electoral, incluso aquellas personas que fueron afiliadas en los centros de votación, sin que exista una norma legal o reglamentaria que exija a los institutos políticos capturar la información atinente en determinado plazo.

Dicho acuerdo fue controvertido ante la *Sala Superior* quien, en el Asunto General identificado con la clave SUP-AG-7/2023 de veinte de enero en curso, resolvió desechar de plano la demanda debido a que se presentó de forma extemporánea.

**IX. Vista a la DEPPP.** Atento a lo señalado en el escrito presentado el cuatro de enero de dos mil veintitrés por el **PRD**, en el que, como se indicó, formuló diversas manifestaciones con relación a las actuaciones del presente procedimiento sancionador ordinario, mediante acuerdo de nueve de enero de dos mil veintitrés,<sup>29</sup> se ordenó dar vista a esa Dirección Ejecutiva, para que manifestara lo que considerara pertinente respecto a lo argumentado por el **PRD**.

La **DEPPP** dio respuesta el once de enero de dos mil veintitrés, vía electrónica institucional.<sup>30</sup>

**X. Emplazamiento.**<sup>31</sup> El diecisiete de enero de dos mil veintitrés, se ordenó el emplazamiento a MORENA, para que manifestara lo que a su derecho conviniera

---

<sup>29</sup> Visible a páginas 512-523.

<sup>30</sup> Visible a páginas 531-533.

<sup>31</sup> Visible a páginas 537-547 (547 ambos lados).

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/PRD/CG/106/2022**

respecto a la conducta que se le imputó y aportara los medios de prueba que considerara pertinentes.

Cabe señalar que, para lo anterior se le corrió traslado las constancias que integraban el expediente de mérito.

El acuerdo de emplazamiento se diligenció en los siguientes términos:

<b>Sujeto – Oficio</b>	<b>Notificación-Plazo</b>	<b>Respuesta</b>
<b>MORENA</b> INE-UT/00398/2022	<b>Cédula con persona autorizada:</b> 18 de enero de 2023. <b>Plazo:</b> 19 al 25 de enero de 2023	Escrito presentado el 25 de enero de 2023 <sup>32</sup>

**XI. Alegatos.**<sup>33</sup> El veintisiete de enero de dos mil veintitrés, se ordenó dar vista a las partes, para que, en vía de alegatos, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Dicha diligencia se realizó de la siguiente manera:

**Denunciado**

<b>Sujeto – Oficio</b>	<b>Notificación-Plazo</b>	<b>Respuesta</b>
<b>MORENA</b> INE-UT/00697/2023	<b>Cédula:</b> 31 de enero de 2023. <b>Plazo:</b> 01 al 08 de enero de 2023.	Escrito presentado el 08 de febrero de 2023

**Denunciante**

<b>Sujeto – Oficio</b>	<b>Notificación-Plazo</b>	<b>Respuesta</b>
<b>PRD</b> INE-UT/00696/2023	<b>Cédula:</b> 31 de enero de 2023. <b>Plazo:</b> 01 al 08 de enero de 2023.	Escrito presentado el 03 de febrero de 2023

**XII. Elaboración de proyecto.** En su oportunidad, toda vez que no había diligencias pendientes por desahogar, se procedió a formular el presente proyecto de resolución, para ser sometido al conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias del *INE*.

**XIII. Sesión de la Comisión de Quejas y Denuncias del *INE*.** En la Tercera sesión extraordinaria de carácter privado, celebrada el veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, la referida Comisión analizó el proyecto, y resolvió por unanimidad de votos de sus integrantes presentes, y

<sup>32</sup> Visible a páginas 577-602.

<sup>33</sup> Visible a páginas 603-606 (606 ambos lados).

## CONSIDERANDOS

### PRIMERO. COMPETENCIA

El *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*.

En el caso, la conducta objeto del presente procedimiento sancionador es la supuesta omisión de MORENA de capturar los datos de registros de afiliación en el **SVPPAPP**, y mantener actualizado el portal de este Instituto, en presunto incumplimiento a las reglas fijadas por el propio *INE*, concretamente, *lo establecido en el Apartado “A. Etapa inicial (Conforme a los Lineamientos para la verificación de padrones de personas afiliadas de los partidos políticos a nivel nacional y local)”, numerales 1; 2; 3; 4; 5 y 6; en el “Apartado B. De los Registros Duplicados”, numerales 1; 1.a.; 1.a.1.; 1.a.2.; 1.b.; 1.b.1.; 1.b.2.; en el “Apartado G. De la Publicidad”, numerales 1; 2; 3 y 4; y en el “Apartado J. Disposiciones generales”, numerales 1; 2 y 3, del PROCEDIMIENTO PARA QUE EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES VERIFIQUEN DE MANERA PERMANENTE QUE NO EXISTA DOBLE AFILIACIÓN A PARTIDOS POLÍTICOS YA REGISTRADOS TANTO A NIVEL NACIONAL COMO LOCAL, en relación con los artículos 41, de la Bases I, de la Constitución, 25, numeral 1 incisos a), de la LGPP<sup>34</sup> (sic) con relación al diverso 443, párrafo 1, inciso b), de la LGIPE que establece que constituye un infracción de los partidos políticos a dicho cuerpo normativo, el incumplimiento de las resoluciones o acuerdos de las autoridades electorales nacional y locales.*<sup>35</sup>

De conformidad con los artículos 442, párrafo 1, inciso a); 443 párrafo 1, incisos a) y n); y 456, párrafo 1, incisos a), de la *LGIPE* y 25 de la *LGPP*, los partidos políticos son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas, entre otras, por el incumplimiento de las obligaciones señaladas en los diversos 443 de la *LGIPE* y 25, de la *LGPP*, las cuales son sancionables por este *Consejo General*.

<sup>34</sup> “Aprobados mediante ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE ACTUALIZA EL PROCEDIMIENTO PARA QUE EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES VERIFIQUEN DE MANERA PERMANENTE QUE NO EXISTA DOBLE AFILIACIÓN A PARTIDOS POLÍTICOS YA REGISTRADOS TANTO A NIVEL NACIONAL COMO LOCAL, ESTABLECIDO EN EL ACUERDO INE/CG85/2017, identificado en el número INE/CG207/2022 de fecha 27 de abril de 2022; vigente en la temporalidad de los hechos denunciados.” Visible a página 2 del escrito de denuncia. **Abrogado por el similar INE/CG640/2022 del 19 de octubre de 2022.**

<sup>35</sup> Visible a página 23 de la sentencia del SUP-RAP-306/2022.

En consecuencia, siendo atribución de este máximo órgano de dirección conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, resulta competente para resolver respecto de la presunta infracción denunciada y atribuida a MORENA.

Sirve de apoyo, además, para establecer la competencia de esta autoridad electoral nacional para resolver sobre el presente asunto, lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada en el expediente **SUP-RAP-306/2022**, en el que estableció que *tomando como base la verdadera conducta denunciada por el Partido de la Revolución Democrática, ... el Instituto Nacional Electoral es competente para conocer de la queja, por la vía del procedimiento sancionador ordinario.*<sup>36</sup>

## **SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA HECHAS VALER POR EL DENUNCIADO**

El partido político MORENA, en sus escritos de contestación al emplazamiento, así como de alegatos, invoca como defensas las siguientes:

- ✓ ***Sine actione agis***, la cual hizo consistir en que no le asiste el derecho al denunciante respecto de sus planteamientos, toda vez que no existe la acreditación de hechos presuntamente violatorios a la normativa electoral y, menos aún, motivación suficiente que sustente este procedimiento sancionatorio.
- ✓ ***Obscuridad en la queja***, pues el denunciante no menciona circunstancias de modo, tiempo y lugar en sus escritos iniciales, para que, con ellas, se le dé oportunidad de realizar una defensa adecuada a los intereses del partido denunciado.
- ***Plus petitio***, ya que el denunciante invoca planteamientos de derecho que no han sido y no fueron vulnerados por la entidad partidista denunciada y, menos aún, se acreditan o se actualizan las transgresiones imputadas.

Al respecto, es importante tener en cuenta el contenido del artículo 46, párrafo 1, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del *INE*, el cual establece, lo siguiente:

“Artículo 46.

---

<sup>36</sup> Visible a página 23 de la sentencia.

**Desechamiento, improcedencia y sobreseimiento en el procedimiento sancionador ordinario**

1. La queja o denuncia será desecheda de plano, cuando:

...

III. Resulte frívola, de acuerdo con lo establecido en los artículos 440, párrafo 1, inciso e) de la Ley General.”

Por su parte, el artículo 440, párrafo 1, inciso e), de la *LGIFE*, mandata lo siguiente:

**“Artículo 440.**

1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

...

e) Reglas para el procedimiento ordinario sancionador por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose por tales:

I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

III. Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y

IV. Aquellas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar la veracidad.”

De las disposiciones normativas antes señaladas, a la luz de las defensas opuestas por el partido denunciado, se puede concluir que el alegato expuesto encuadra en la causal contenida en la fracción I, del inciso e), del artículo 440, de la *LGIFE*; es decir, solicita el desechamiento al considerar que el escrito de denuncia contiene pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, o bien, porque es notorio y evidente que la pretensión no se encuentra al amparo del Derecho.

Con relación a ello, esta autoridad resolutora considera que no le asiste la razón al instituto político denunciado, en virtud de que la pretensión de la parte denunciante jurídicamente es viable, pues es un derecho de los institutos políticos, como entes de interés público, denunciar a los sujetos de derecho que afecten o violenten la normativa electoral. Así las cosas, será precisamente en el análisis de fondo que realice esta autoridad, en la presente resolución, donde se dirima y resuelva si existió o no vulneración a la norma electoral a partir de los hechos denunciados y las pruebas recabadas en el presente expediente.



Lo anterior, como se indicó apartados arriba, en términos de lo ordenado por el máximo órgano jurisdiccional de la materia, al momento de dictar sentencia en el expediente SUP-RAP-306/2022,<sup>37</sup> en donde concluyó, que *tomando como base la verdadera conducta denunciada por el Partido de la Revolución Democrática, este órgano jurisdiccional determina que el Instituto Nacional Electoral es competente para conocer de la queja, por la vía del procedimiento sancionador ordinario.*<sup>38</sup>

*Lo anterior, con fundamento en el artículo 443, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que establece que constituye un infracción [sic] de los partidos políticos a dicho cuerpo normativo, el incumplimiento de las resoluciones o acuerdos de las autoridades electorales nacional y locales.*<sup>39</sup>

*Ello, vinculado con lo dispuesto en el artículo 442, párrafo 1, inciso a), de la misma Ley General, en el sentido de que los partidos políticos son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones de la propia Ley Electoral.*<sup>40</sup>

Por lo anterior, no le asiste la razón al partido político MORENA, en el planteamiento de su excepción, por lo que se procede a resolver el fondo del presente asunto.

A similares consideraciones se arribaron en las resoluciones INE/CG360/2020, INE/CG56/2021, INE/CG666/2022 e INE/CG702/2022, dictadas en los procedimientos ordinarios sancionadores UT/SCG/Q/RVM/JD14/PUE/75/2019, UT/SCG/Q/NRRS/JD07/HGO/32/2020, UT/SCG/Q/ACER/JD17/MEX/46/2022 y UT/SCG/Q/INAI/CG/45/2022, respectivamente.

## **TERCERO. ESTUDIO DE FONDO**

### **1. Materia del procedimiento**

En el presente asunto, se deberá determinar si a partir de los hechos expuestos por el **PRD** en su escrito inicial de queja, **MORENA** transgredió lo establecido en el Apartado "A. Etapa inicial (Conforme a los Lineamientos para la verificación de padrones de personas afiliadas de los partidos políticos a nivel nacional y local)",

---

<sup>37</sup> Medio de impugnación interpuesto en contra del acuerdo de incompetencia dictado por la autoridad instructora el veintiuno de octubre de dos mil veintidós en el cuaderno de antecedentes UT/SCG/CA/PRD/CG/257/2022, del que deriva el presente asunto.

<sup>38</sup> Visible a página 23 de la sentencia.

<sup>39</sup> Visible a página 23 de la sentencia.

<sup>40</sup> Visible a página 23 de la sentencia.

*numerales 1; 2; 3; 4; 5 y 6; en el “Apartado B. De los Registros Duplicados”, numerales 1; 1.a.; 1.a.1.; 1.a.2.; 1.b.; 1.b.1.; 1.b.2.; en el “Apartado G. De la Publicidad”, numerales 1; 2; 3 y 4; y en el “Apartado J. Disposiciones generales”, numerales 1; 2 y 3, del PROCEDIMIENTO PARA QUE EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES VERIFIQUEN DE MANERA PERMANENTE QUE NO EXISTA DOBLE AFILIACIÓN A PARTIDOS POLÍTICOS YA REGISTRADOS TANTO A NIVEL NACIONAL COMO LOCAL, en relación con los artículos 41, de la Bases I, de la [Constitución] 25, numeral 1 incisos a), de la [LGPP]<sup>41</sup> (sic) con relación al diverso 443, párrafo 1, inciso b), de la [LGIPE] que establece que constituye un infracción de los partidos políticos a dicho cuerpo normativo, el incumplimiento de las resoluciones o acuerdos de las autoridades electorales nacional y locales,<sup>42</sup> con motivo de la supuesta **omisión de capturar** los datos de registros de sus afiliados en el **SVPPAPP**, y mantener actualizado el portal electrónico de este Instituto.*

**Lo anterior, a partir de la síntesis de hechos siguientes, expuestos por el PRD**

- MORENA faltó a su obligación legal y normativa de capturar en el **SVPPAPP** los datos de aproximadamente 1,548,804<sup>43</sup> (sic) personas afiliadas, captados en el marco de su proceso de elección interna, así como de mantener actualizado su padrón de personas afiliadas en el referido Sistema.
- Tratándose de padrones de militantes de los partidos políticos nacionales, la normatividad regula 2 tipos de revisiones y actualización de los padrones, mismas que son diferentes e independientes entre ellas, a saber: 1) La captura permanente de los datos mínimos de sus militantes en el Sistema de verificación (hecho denunciado) y 2) La actualización y revisión trianual.
- A partir de lo anterior, MORENA tenía que cumplir sus normas de afiliación y llevar a cabo de manera permanente la captura de los datos mínimos de sus militantes en el **SVPPAPP**, obligación garante y legal de los partidos políticos, insumos necesarios e indispensables para el inicio de la revisión trianual.

---

<sup>41</sup> “Aprobados mediante ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE ACTUALIZA EL PROCEDIMIENTO PARA QUE EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES VERIFIQUEN DE MANERA PERMANENTE QUE NO EXISTA DOBLE AFILIACIÓN A PARTIDOS POLÍTICOS YA REGISTRADOS TANTO A NIVEL NACIONAL COMO LOCAL, ESTABLECIDO EN EL ACUERDO INE/CG85/2017, identificado en el número INE/CG207/2022 de fecha 27 de abril de 2022; vigente en la temporalidad de los hechos denunciados.” Visible a página 2 del escrito de denuncia. **Abrogado por el similar INE/CG640/2022 del 19 de octubre de 2022.**

<sup>42</sup> Visible a página 23 de la sentencia del SUP-RAP-306/2022.

<sup>43</sup> Número: 1,080,882.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/PRD/CG/106/2022**

- MORENA ejerciendo los derechos derivados de los "principios de autoorganización y autodeterminación", recibió la afiliación de aproximadamente 1,548,804, personas, mismas que, en uso de sus derechos derivados de la afiliación, ejercieron su derecho a votar, y en algunos casos, a ser votado, en dicho procedimiento de selección interna.
- MORENA tiene la obligación de cumplir sus normas de afiliación, (mismas que son construidas ejerciendo los derechos humanos derivados de los principios de " autoorganización y autodeterminación"), y llevar a cabo de manera permanente la captura de los datos mínimos de sus militantes en el **SVPPAPP**.
- MORENA, en sus diversas intervenciones procesales, tanto en el desahogo de solicitud de información, como en el de contestación al escrito inicial de queja, ha confesado expresamente que, en el **SVPPAPP**, no ha realizado la captura de los datos de las personas afiliadas, captadas en su proceso de selección interna.
- Si bien no existe un plazo perentorio para realizar la captura en el **SVPPAPP** de los datos de las nuevas personas afiliadas, también lo es que esta omisión reglamentaria no excluye el cumplimiento de la obligación legal de cumplir sus normas de afiliación, y llevar, a cabo de manera permanente, la captura de los datos mínimos de sus militantes en el Sistema de mérito.
- Ante la falta de la regulación del plazo perentorio para realizar la captura en el **SVPPAPP** los datos de las nuevas personas afiliadas, en todo momento se debe ponderar la tutela de los bienes jurídico-tutelados, en la máxima publicidad de los padrones de personas afiliadas a los partidos políticos; por lo que, en la especie, quedó acreditado que MORENA ha sido sumamente negligente en el cumplimiento de la obligación en comento.
- MORENA ha contado con el tiempo suficiente para el cumplimiento de su obligación legal, pero de manera negligente no lo ha hecho, por más de 6 meses, incumple y sigue incumpliendo con su obligación.
- Se pretende evitar que MORENA cuente con dos padrones de personas afiliadas, uno registrado en el **SVPPAPP**, con el que pretende dar cumplimiento al principio de máxima publicidad, y otro, para la utilización de forma indiscriminada para cuestiones internas, ya que al no estar registradas

las personas que participaron, pudieran ser nombradas esas personas como funcionarias ante las Mesas Directivas de Casillas; capacitadores electorales o en trabajos de preparación y ejecución de procesos electorales federales y locales.

## **2. Excepciones y defensas de MORENA**

Dentro de la etapa de emplazamiento y vista de alegatos, **MORENA** hizo valer las siguientes excepciones y defensas.

- Es falso que exista una omisión de capturar los datos de registros de afiliación en el **SVPPAPP**, respecto a la información contenida en el enlace electrónico: <https://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/padron-afiliados/>, esto porque el denunciante parte de la premisa equivocada de que el partido actualiza la liga antes citada, cuando en realidad, es a través de la **DEPPP**, tratándose de partidos políticos nacionales como se administra, actualiza o carga la información contenida en el enlace electrónico citado.
- Los datos reflejados en el enlace que denuncia el PRD solo reflejan el número de afiliados válidos con el que contaba MORENA y cada uno de los partidos políticos nacionales al finalizar el proceso de verificación abreviado, es decir, con corte al once de agosto de dos mil veinte, sin que en el mismo se vean reflejadas las modificaciones posteriores a la fecha señalada porque solo es un repositorio estático con fines informativos.
- Respecto a la verificación permanente, ésta se lleva a cabo de acuerdo con las estrategias internas y estatutarias de cada partido político para determinar quiénes son sus militantes y así realizar las cargas al **SVPPAPP**, en el momento oportuno de acuerdo con la autoorganización y autodeterminación de cada instituto político.
- De acuerdo con la normativa electoral vigente, a los lineamientos y reglamentos emitidos por el **INE**, no existe un plazo que obligue a los partidos a cargar en un periodo específico para el caso de la actualización permanente, ni existe normativa que faculte a la autoridad electoral para determinar si un partido político ha incumplido con su deber de capturar en el **SVPPAPP**, de manera permanente la información respectiva de cada una de las nuevas personas afiliadas, porque su facultad solo le permite

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/PRD/CG/106/2022**

exclusivamente verificar los datos de las personas que, por determinación propia, el partido político ha comunicado a la autoridad.

- De conformidad con la revisión trianual que realiza la **DEPPP** para determinar si los partidos políticos cuentan con el número mínimo de militantes para conservar su registro conforme a los artículos 25, 43, 44, 52 de los Lineamientos para la verificación de los padrones de personas afiliadas a los partidos políticos nacionales y locales, se establece como fecha límite para capturar en el **SVPPAPP** los datos de sus militantes que, en conjunto con los que ya se encuentren capturados, serán verificados con el propósito mencionado, el treinta y uno de marzo del año previo al proceso electoral federal.
- Conforme al artículo 34, párrafo 1, inciso b), de la **LGPP**, son asuntos internos de los partidos políticos, "la determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a éstos.
- En modo alguno causa afectación al partido actor las estrategias que implemente el MORENA para la actualización de su padrón en el **SVPPAPP**, ya que contrario a lo que afirma, el Sistema cuenta con la funcionalidad de identificar aquellos registros duplicados (capturados por dos o más partidos políticos) y dicha información puede ser consultada en cualquier momento por los partidos políticos por lo que no se genera incertidumbre o detrimento en los derechos de ningún partido.
- La *Sala Superior* en la sentencia dictada el veintisiete de julio de dos mil veintidós en el SUP-JDC-601/2022, estableció que no se advertía que MORENA, de acuerdo con los principios de autoorganización y autodeterminación, tuviera impedimento alguno para afiliar ciudadanas y ciudadanos en los centros de votación, lo anterior, previa verificación de los funcionarios partidistas encargados de la conducción de la elección.
- La *Sala Superior* consideró que la flexibilización consistió en que aquellas ciudadanas y ciudadanos que desearan participar en la elección, se les permitiera afiliarse o ratificar su afiliación el mismo día de la asamblea, con la finalidad de garantizar que MORENA pudiera llevar a cabo la renovación de sus órganos ejecutivos, sin mayores obstáculos, y, al mismo tiempo, los militantes pudieran ejercer con plenitud sus derechos partidarios.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/PRD/CG/106/2022**

- La supuesta diferencia de 1,080,882 de personas que a consideración del PRD se debieron o se deben capturar en el **SVPPAPP**, es falsa e inverosímil, ya que esa cifra se puede reducir tomando en consideración que las personas participantes ostentaron un doble carácter, como puede ser candidata o candidato y elector a la vez, o en su caso, funcionaria o funcionario de centro de votación y elector a la vez, esto porque en los 300 distritos electorales federales, se eligieron a aquellas personas de la militancia que aspiraron de manera simultánea en los siguientes cargos: I) Coordinadoras y Coordinadores Distritales, II) Congresistas Estatales, II) Consejeras y Consejeros Estatales y, IV) Congresistas Nacionales.
- Esta autoridad, no debió de decretar la procedencia y admisibilidad de la queja presentada, pues hay ausencia de indicios para provocar la materialización del principio de intervención mínima de esta autoridad substanciadora, convirtiéndose, este proceso, en un acto de molestia.
- Los hechos denunciados no son sustentados en pruebas plenas o en al menos, pruebas indirectas, así como de otros medios de convicción que den lugar para iniciar este procedimiento sancionador.
- La *Sala Superior* ha señalado que, tratándose de procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral, los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis* puesto que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal. Apoya lo anterior, la jurisprudencia 7/2005 que indica lo siguiente: **RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.**
- La falta de tipicidad de la conducta reprochada, hechos y pruebas presentadas y aquellas generadas por esta autoridad, no superan el principio de presunción de inocencia con el que cuenta MORENA.
- Solicita que opere a su favor el principio de presunción de inocencia, el cual es aplicable al derecho administrativo sancionador electoral, al tratarse de una rama de aplicación del *ius puniendi*; al efecto, resulta ilustrativo lo sostenido en la tesis XLV/2002, de rubro **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.**

**Además, el partido denunciado objetó las pruebas ofrecidas por el PRD, de conformidad con lo siguiente.**

En cuanto a su valor y alcance legal que se les pretende dar, con el fin de desvirtuar el extremo de sus pretensiones, por lo que se desestima las pruebas aportadas por el accionante y las que ha derivado en instrumental de actuaciones.

Los motivos de disenso de las pruebas aportadas no irrigan la claridad y acreditación de la conducta que se le reprocha a mi representado, con relación a la denuncia por actos anticipados de campaña y a la supuesta vulneración de las reglas de difusión de propaganda.

Las "pruebas" aportadas por el actor (ligas electrónicas) y las recabadas por esta autoridad, no constituyen prueba plena y no se señalan condiciones de modo, tiempo y lugar, pues son pruebas técnicas de las que se tildan de imperfectas o insuficientes para acreditar los hechos que son objeto de la denuncia.

En relación a las excepciones y defensas hechas valer, por cuestión de método y debido a su estrecha vinculación con el análisis necesario para dilucidar la controversia, se atenderán en el estudio de fondo del presente asunto.

### **3. Medios de prueba**

#### **OFRECIDOS POR EL DENUNCIANTE EN SU ESCRITO DE DENUNCIA<sup>44</sup>**

“ ...

- 1) DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE ACTUALIZA EL PROCEDIMIENTO PARA QUE EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES VERIFIQUEN DE MANERA PERMANENTE QUE NO EXISTA DOBLE AFILIACIÓN A PARTIDOS POLÍTICOS YA REGISTRADOS TANTO A NIVEL NACIONAL COMO LOCAL, ESTABLECIDO EN EL ACUERDO INE/CG85/2017, identificado en el número INE/CG207/2022 de fecha 27 de abril de 2022; instrumento disponible en la página de internet

---

<sup>44</sup> Visible a páginas 57-63.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/PRD/CG/106/2022**

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/133570/CGex202204-27-ap-3.pdf>

- 2) **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO NACIONAL PRESENTADA POR MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL, A. C., marcada con la clave INE/CG94/2014, instrumento jurídico que se encuentra disponible en la página de internet [https://portalanterior.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-resoluciones/2014/Julio/CGex201407-09/CGex201407-9\\_rp\\_10\\_1.pdf](https://portalanterior.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-resoluciones/2014/Julio/CGex201407-09/CGex201407-9_rp_10_1.pdf)
- 3) **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE EL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO MORENA ACREDITA EL NÚMERO MÍNIMO DE AFILIADOS PARA LA CONSERVACIÓN DE SU REGISTRO, identificada con el número INE/CG359/2017, instrumento jurídico que se encuentra disponible en la página de internet <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/93490/CGor201708-28-rp-7-8.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- 4) **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE APRUEBA LA IMPLEMENTACIÓN DE MANERA EXCEPCIONAL DE UN PROCEDIMIENTO PARA LA REVISIÓN, ACTUALIZACIÓN Y SISTEMATIZACIÓN DE LOS PADRONES DE AFILIADAS Y AFILIADOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, identificada con el número INE/CG33/2019, instrumento jurídico que se encuentra disponible en la página de internet <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/101664/CG1ex201901-23-ap-14.pdf>
- 5) **DOCUMENTAL PÚBLICA** (sic).<sup>45</sup> Consistente en la "CONVOCATORIA AL III CONGRESO NACIONAL ORDINARIO DE MORENA PARA LA UNIDAD Y MOVILIZACIÓN ", instrumento convocante que fue publicado en la página de internet <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/cnociii.pdf>

---

<sup>45</sup> Documental privada.



**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/PRD/CG/106/2022**

- 6) **DOCUMENTAL PÚBLICA** (sic).<sup>46</sup> Consistente en la "ADENDA" "A LA CONVOCATORIA AL III CONGRESO NACIONAL ORDINARIO DE MORENA PARA LA UNIDAD Y MOVILIZACIÓN", instrumento convocante que fue publicado en la página de internet [https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/AIICNO .pdf](https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/AIICNO.pdf).
- 7) **DOCUMENTAL PÚBLICA** (sic).<sup>47</sup> Consistente en el "FORMATO DE AFILIACIÓN O RATIFICACIÓN DE AFILIACIÓN", instrumento convocante que fue publicado en las páginas de internet <https://morena.org/formato-unico-de-afiliacion/> y <https://morena.org/wp-content/uploads/2022/07/FORMATO-DE-AFILICIAO%CC%81N-V9.pdf>.
- 8) **DOCUMENTAL PÚBLICA** (sic).<sup>48</sup> Consistente en los Resultados oficiales de las asambleas de mexicanos en el exterior, publicados en la página de internet <https://mexicanosenelextranjero.morena.app/resultados-externo>.

GÉNERO	URL
MUJERES	<a href="http://documentos.morena.si/resultados/externo/resultados/MUJERES.pdf">http://documentos.morena.si/resultados/externo/resultados/MUJERES.pdf</a>
HOMBRES	<a href="http://documentos.morena.si/resultados/externo/resultados/HOMBRES.pdf">http://documentos.morena.si/resultados/externo/resultados/HOMBRES.pdf</a>

- 9) **DOCUMENTAL PÚBLICA** (sic).<sup>49</sup> Consistente en los Resultados oficiales de Congresos Distritales, publicados en la página de internet <https://resultados2022.morena.app/>.

ESTADO	URL
AGUASCALIENTES	<a href="https://documentos.morena.si/resultados/resultadosCD/AGUASCALIENTESCONGRESISTAS.pdf">https://documentos.morena.si/resultados/resultadosCD/AGUASCALIENTESCONGRESISTAS.pdf</a>
BAJA CALIFORNIA	<a href="https://documentos.morena.si/resultados/resultadosCD/BAJACALIFORNIACONGRESISTAS.pdf">https://documentos.morena.si/resultados/resultadosCD/BAJACALIFORNIACONGRESISTAS.pdf</a>
BAJA CALIFORNIA SUR	<a href="https://documentos.morena.si/resultados/resultadosCD/baja-california-sur.pdf">https://documentos.morena.si/resultados/resultadosCD/baja-california-sur.pdf</a>
CAMPECHE	<a href="https://documentos.morena.si/resultados/resultadosCD/CAMPECHECONGRESISTAS.pdf">https://documentos.morena.si/resultados/resultadosCD/CAMPECHECONGRESISTAS.pdf</a>
CDMX	<a href="https://documentos.morena.si/resultados/resultadosCD/CDMXCONGRESISTAS.pdf">https://documentos.morena.si/resultados/resultadosCD/CDMXCONGRESISTAS.pdf</a>
CHIAPAS	<a href="https://documentos.morena.si/resultados/resultadosCD/CHIAPASCONGRESISTAS.pdf">https://documentos.morena.si/resultados/resultadosCD/CHIAPASCONGRESISTAS.pdf</a>
CHIHUAHUA	<a href="https://documentos.morena.si/resultados/resultadosCD/chihuahua.pdf">https://documentos.morena.si/resultados/resultadosCD/chihuahua.pdf</a>
COAHUILA	<a href="https://documentos.morena.si/resultados/resultadosCD/coahuila.pdf">https://documentos.morena.si/resultados/resultadosCD/coahuila.pdf</a>
COLIMA	<a href="https://documentos.morena.si/resultados/resultadosCD/colima.pdf">https://documentos.morena.si/resultados/resultadosCD/colima.pdf</a>
DURANGO	<a href="https://documentos.morena.si/resultados/resultadosCD/DURANGOCONGRESISTAS.pdf">https://documentos.morena.si/resultados/resultadosCD/DURANGOCONGRESISTAS.pdf</a>
MÉXICO	<a href="https://documentos.morena.si/resultados/resultadosCD/EDOMEXCONGRESISTAS.pdf">https://documentos.morena.si/resultados/resultadosCD/EDOMEXCONGRESISTAS.pdf</a>
GUANAJUATO	<a href="https://documentos.morena.si/resultados/resultadosCD/GUANAJUATOCONGRESISTAS.pdf">https://documentos.morena.si/resultados/resultadosCD/GUANAJUATOCONGRESISTAS.pdf</a>

<sup>46</sup> Documental privada.

<sup>47</sup> Documental privada.

<sup>48</sup> Documental privada.

<sup>49</sup> Documental privada.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/PRD/CG/106/2022**

ESTADO	URL
GUERRERO	<a href="https://documentos.morena.si/resultados/resultadosCD/GUERREROCONGRESISTAS.pdf">https://documentos.morena.si/resultados/resultadosCD/GUERREROCONGRESISTAS.pdf</a>
HIDALGO	<a href="https://documentos.morena.si/resultados/resultadosCD/HIDALGOCONGRESISTAS.pdf">https://documentos.morena.si/resultados/resultadosCD/HIDALGOCONGRESISTAS.pdf</a>
JALISCO	<a href="https://documentos.morena.si/resultados/resultadosCD/JALISCOCONGRESISTAS.pdf">https://documentos.morena.si/resultados/resultadosCD/JALISCOCONGRESISTAS.pdf</a>
MICHOACÁN	<a href="https://documentos.morena.si/resultados/resultadosCD/MICHOACANCONGRESISTAS.pdf">https://documentos.morena.si/resultados/resultadosCD/MICHOACANCONGRESISTAS.pdf</a>
MORELOS	<a href="https://documentos.morena.si/resultados/resultadosCD/MORELOSCONGRESISTAS.pdf">https://documentos.morena.si/resultados/resultadosCD/MORELOSCONGRESISTAS.pdf</a>
NAYARIT	<a href="https://documentos.morena.si/resultados/resultadosCD/nayarit.pdf">https://documentos.morena.si/resultados/resultadosCD/nayarit.pdf</a>
NUEVO LEÓN	<a href="https://documentos.morena.si/resultados/resultadosCD/NUEVOLEONCONGRESISTAS.pdf">https://documentos.morena.si/resultados/resultadosCD/NUEVOLEONCONGRESISTAS.pdf</a>
OAXACA	<a href="https://documentos.morena.si/resultados/resultadosCD/OAXACACONGRESISTAS.pdf">https://documentos.morena.si/resultados/resultadosCD/OAXACACONGRESISTAS.pdf</a>
PUEBLA	<a href="https://documentos.morena.si/resultados/resultadosCD/puebla.pdf">https://documentos.morena.si/resultados/resultadosCD/puebla.pdf</a>
QUERÉTARO	<a href="https://documentos.morena.si/resultados/resultadosCD/queretaro.pdf">https://documentos.morena.si/resultados/resultadosCD/queretaro.pdf</a>
QUINTANA ROO	<a href="https://documentos.morena.si/resultados/resultadosCD/quintana-roo.pdf">https://documentos.morena.si/resultados/resultadosCD/quintana-roo.pdf</a>
SAN LUIS POTOSÍ	<a href="https://documentos.morena.si/resultados/resultadosCD/SANLUISPOTOSICONGRESISTAS.pdf">https://documentos.morena.si/resultados/resultadosCD/SANLUISPOTOSICONGRESISTAS.pdf</a>
SINALOA	<a href="https://documentos.morena.si/resultados/resultadosCD/sinaloa.pdf">https://documentos.morena.si/resultados/resultadosCD/sinaloa.pdf</a>
SONORA	<a href="https://documentos.morena.si/resultados/resultadosCD/sonora.pdf">https://documentos.morena.si/resultados/resultadosCD/sonora.pdf</a>
TABASCO	<a href="https://documentos.morena.si/resultados/resultadosCD/tabasco.pdf">https://documentos.morena.si/resultados/resultadosCD/tabasco.pdf</a>
TAMAULIPAS	<a href="https://documentos.morena.si/resultados/resultadosCD/TAMAULIPASCONGRESISTAS.pdf">https://documentos.morena.si/resultados/resultadosCD/TAMAULIPASCONGRESISTAS.pdf</a>
TLAXCALA	<a href="https://documentos.morena.si/resultados/resultadosCD/TLAXCALACONGRESISTAS.pdf">https://documentos.morena.si/resultados/resultadosCD/TLAXCALACONGRESISTAS.pdf</a>
VERACRUZ	<a href="https://documentos.morena.si/resultados/resultadosCD/VERACRUZCONGRESISTAS.pdf">https://documentos.morena.si/resultados/resultadosCD/VERACRUZCONGRESISTAS.pdf</a>
YUCATÁN	<a href="https://documentos.morena.si/resultados/resultadosCD/YUCATANCONGRESISTAS.pdf">https://documentos.morena.si/resultados/resultadosCD/YUCATANCONGRESISTAS.pdf</a>
ZACATECAS	<a href="https://documentos.morena.si/resultados/resultadosCD/ZACATECASCONGRESISTAS.pdf">https://documentos.morena.si/resultados/resultadosCD/ZACATECASCONGRESISTAS.pdf</a>

**10) DOCUMENTAL PÚBLICA** (sic).<sup>50</sup> Consistente en los Resultados oficiales de Congresos Estatales, publicados en la página de internet <https://congresosestatales.morena.app/>.

ESTADO	URL
AGUASCALIENTES	<a href="https://documentos.morena.si/resultados/estatales/aguascalientes.pdf">https://documentos.morena.si/resultados/estatales/aguascalientes.pdf</a>
BAJA CALIFORNIA	<a href="https://documentos.morena.si/resultados/estatales/baja-california.pdf">https://documentos.morena.si/resultados/estatales/baja-california.pdf</a>
BAJA CALIFORNIA SUR	<a href="https://documentos.morena.si/resultados/estatales/baja-california-sur.pdf">https://documentos.morena.si/resultados/estatales/baja-california-sur.pdf</a>
CAMPECHE	<a href="https://documentos.morena.si/resultados/estatales/campeche.pdf">https://documentos.morena.si/resultados/estatales/campeche.pdf</a>
CDMX	<a href="https://documentos.morena.si/resultados/estatales/cdmx.pdf">https://documentos.morena.si/resultados/estatales/cdmx.pdf</a>
CHIAPAS	<a href="https://documentos.morena.si/resultados/estatales/chiapas.pdf">https://documentos.morena.si/resultados/estatales/chiapas.pdf</a>
CHIHUAHUA	<a href="https://documentos.morena.si/resultados/estatales/chihuahua.pdf">https://documentos.morena.si/resultados/estatales/chihuahua.pdf</a>
COAHUILA	<a href="https://documentos.morena.si/resultados/estatales/coahuila.pdf">https://documentos.morena.si/resultados/estatales/coahuila.pdf</a>
COLIMA	<a href="https://documentos.morena.si/resultados/estatales/colima.pdf">https://documentos.morena.si/resultados/estatales/colima.pdf</a>
DURANGO	<a href="https://documentos.morena.si/resultados/estatales/durango.pdf">https://documentos.morena.si/resultados/estatales/durango.pdf</a>
MÉXICO	<a href="https://documentos.morena.si/resultados/estatales/mexico.pdf">https://documentos.morena.si/resultados/estatales/mexico.pdf</a>
GUANAJUATO	<a href="https://documentos.morena.si/resultados/estatales/guanajuato.pdf">https://documentos.morena.si/resultados/estatales/guanajuato.pdf</a>
GUERRERO	<a href="https://documentos.morena.si/resultados/estatales/querrero.pdf">https://documentos.morena.si/resultados/estatales/querrero.pdf</a>

<sup>50</sup> Documental privada.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/PRD/CG/106/2022**

ESTADO	URL
HIDALGO	<a href="https://documentos.morena.si/resultados/estatales/hidalgo.pdf">https://documentos.morena.si/resultados/estatales/hidalgo.pdf</a>
JALISCO	<a href="https://documentos.morena.si/resultados/estatales/jalisco.pdf">https://documentos.morena.si/resultados/estatales/jalisco.pdf</a>
MICHOACÁN	<a href="https://documentos.morena.si/resultados/estatales/michoacan.pdf">https://documentos.morena.si/resultados/estatales/michoacan.pdf</a>
MORELOS	<a href="https://documentos.morena.si/resultados/estatales/morelos.pdf">https://documentos.morena.si/resultados/estatales/morelos.pdf</a>
NAYARIT	<a href="https://documentos.morena.si/resultados/estatales/nayarit.pdf">https://documentos.morena.si/resultados/estatales/nayarit.pdf</a>
NUEVO LEÓN	<a href="https://documentos.morena.si/resultados/estatales/nuevo-leon.pdf">https://documentos.morena.si/resultados/estatales/nuevo-leon.pdf</a>
OAXACA	<a href="https://documentos.morena.si/resultados/estatales/oaxaca.pdf">https://documentos.morena.si/resultados/estatales/oaxaca.pdf</a>
PUEBLA	<a href="https://documentos.morena.si/resultados/estatales/puebla.pdf">https://documentos.morena.si/resultados/estatales/puebla.pdf</a>
QUERÉTARO	<a href="https://documentos.morena.si/resultados/estatales/queretaro.pdf">https://documentos.morena.si/resultados/estatales/queretaro.pdf</a>
QUINTANA ROO	<a href="https://documentos.morena.si/resultados/estatales/quintana-roo.pdf">https://documentos.morena.si/resultados/estatales/quintana-roo.pdf</a>
SAN LUIS POTOSÍ	<a href="https://documentos.morena.si/resultados/estatales/san-luis-potosi.pdf">https://documentos.morena.si/resultados/estatales/san-luis-potosi.pdf</a>
SINALOA	<a href="https://documentos.morena.si/resultados/estatales/sinaloa.pdf">https://documentos.morena.si/resultados/estatales/sinaloa.pdf</a>
SONORA	<a href="https://documentos.morena.si/resultados/estatales/sonora.pdf">https://documentos.morena.si/resultados/estatales/sonora.pdf</a>
TABASCO	<a href="https://documentos.morena.si/resultados/estatales/tabasco.pdf">https://documentos.morena.si/resultados/estatales/tabasco.pdf</a>
TAMAULIPAS	<a href="https://documentos.morena.si/resultados/estatales/tamaulipas.pdf">https://documentos.morena.si/resultados/estatales/tamaulipas.pdf</a>
TLAXCALA	<a href="https://documentos.morena.si/resultados/estatales/tlaxcala.pdf">https://documentos.morena.si/resultados/estatales/tlaxcala.pdf</a>
VERACRUZ	<a href="https://documentos.morena.si/resultados/estatales/veracruz.pdf">https://documentos.morena.si/resultados/estatales/veracruz.pdf</a>
YUCATÁN	<a href="https://documentos.morena.si/resultados/estatales/yucatan.pdf">https://documentos.morena.si/resultados/estatales/yucatan.pdf</a>
ZACATECAS	<a href="https://documentos.morena.si/resultados/estatales/zacatecas.pdf">https://documentos.morena.si/resultados/estatales/zacatecas.pdf</a>

**11) DOCUMENTAL PÚBLICA** (sic).<sup>51</sup> Consistente en las listas de personas que realizaron actividades como funcionarios de Mesa Directiva de Casilla, en el proceso electivo de cargos partidarios contemplados en la “CONVOCATORIA AL III CONGRESO NACIONAL ORDINARIO DE MORENA PARA LA UNIDAD Y MOVILIZACIÓN”, publicada en la página de internet [https://asambleasextraordinarias.morena.app/centros\\_de\\_votacion](https://asambleasextraordinarias.morena.app/centros_de_votacion) (sic).

ESTADO	URL
BAJA CALIFORNIA	<a href="https://documentos.morena.si/resultados/extraordinarios/funcionarios_de_casilla/baja-california_ext_F.pdf">https://documentos.morena.si/resultados/extraordinarios/funcionarios_de_casilla/baja-california_ext_F.pdf</a>
CHIAPAS	<a href="https://documentos.morena.si/resultados/extraordinarios/funcionarios_de_casilla/chiapas_ext_F.pdf">https://documentos.morena.si/resultados/extraordinarios/funcionarios_de_casilla/chiapas_ext_F.pdf</a>
DURANGO	<a href="https://documentos.morena.si/resultados/extraordinarios/funcionarios_de_casilla/durango_ext.pdf">https://documentos.morena.si/resultados/extraordinarios/funcionarios_de_casilla/durango_ext.pdf</a>
GUANAJUATO	<a href="https://documentos.morena.si/resultados/extraordinarios/funcionarios_de_casilla/guanajuato_ext_F.pdf">https://documentos.morena.si/resultados/extraordinarios/funcionarios_de_casilla/guanajuato_ext_F.pdf</a>
GUERRERO	<a href="https://documentos.morena.si/resultados/extraordinarios/funcionarios_de_casilla/querrero_ext_F.pdf">https://documentos.morena.si/resultados/extraordinarios/funcionarios_de_casilla/querrero_ext_F.pdf</a>
JALISCO	<a href="https://documentos.morena.si/resultados/extraordinarios/funcionarios_de_casilla/jalisco_ext_F.pdf">https://documentos.morena.si/resultados/extraordinarios/funcionarios_de_casilla/jalisco_ext_F.pdf</a>

**12) DOCUMENTAL PÚBLICA** (sic).<sup>52</sup> Consistente en el REGISTRO OFICIAL POSTULANTES A CONGRESISTAS NACIONALES, publicado en la URL <https://postuladosaprobados.morena.app/>, con la frase "De acuerdo a la

<sup>51</sup> Documental privada.

<sup>52</sup> Documental privada.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/PRD/CG/106/2022**

convocatoria para el III Congreso Nacional Ordinario para la Unidad y Movilización, publicada por el Comité Ejecutivo Nacional el 16 de junio pasado, la Comisión Nacional de Elecciones en ejercicio de sus facultades legales y estatutaria, publica este 22 de julio, el listado con los registros aprobados de postulantes a congresistas nacionales, que serán sujetos a votación por cada distrito electoral federal'. (sic).

<b>REGISTRO OFICIAL POSTULANTES A CONGRESISTAS NACIONALES</b>		
<b>ESTADO</b>	<b>NÚMERO DE CANDIDATOS</b>	<b>PUBLICACIÓN DEL LISTADO URL</b>
AGUASCALIENTES	147	<a href="https://documentos.morena.si/congreso/AGS-MyH-220722.pdf">https://documentos.morena.si/congreso/AGS-MyH-220722.pdf</a>
BAJA CALIFORNIA	522	<a href="https://documentos.morena.si/congreso/BC-MyH-220722.pdf">https://documentos.morena.si/congreso/BC-MyH-220722.pdf</a>
BAJA CALIFORNIA SUR	141	<a href="https://documentos.morena.si/congreso/BCS-MyH-220722.pdf">https://documentos.morena.si/congreso/BCS-MyH-220722.pdf</a>
CAMPECHE	109	<a href="https://documentos.morena.si/congreso/CAM-MyH-220722.pdf">https://documentos.morena.si/congreso/CAM-MyH-220722.pdf</a>
CDMX	3051	<a href="https://documentos.morena.si/congreso/CDMX-MyH-220722.pdf">https://documentos.morena.si/congreso/CDMX-MyH-220722.pdf</a>
CHIAPAS	1166	<a href="https://documentos.morena.si/congreso/CHIS-MyH-220722.pdf">https://documentos.morena.si/congreso/CHIS-MyH-220722.pdf</a>
CHIHUAHUA	592	<a href="https://documentos.morena.si/congreso/CHIH-MyH-220722.pdf">https://documentos.morena.si/congreso/CHIH-MyH-220722.pdf</a>
COAHUILA	911	<a href="https://documentos.morena.si/congreso/COAH-MyH-220722.pdf">https://documentos.morena.si/congreso/COAH-MyH-220722.pdf</a>
COLIMA	142	<a href="https://documentos.morena.si/congreso/COL-MyH-220722.pdf">https://documentos.morena.si/congreso/COL-MyH-220722.pdf</a>
DURANGO	797	<a href="https://documentos.morena.si/congreso/DGO-MyH-220722.pdf">https://documentos.morena.si/congreso/DGO-MyH-220722.pdf</a>
MÉXICO	4941	<a href="https://documentos.morena.si/congreso/MEX-MyH-220722.pdf">https://documentos.morena.si/congreso/MEX-MyH-220722.pdf</a>
GUANAJUATO	5678	<a href="https://documentos.morena.si/congreso/GTO-MyH-220722.pdf">https://documentos.morena.si/congreso/GTO-MyH-220722.pdf</a>
GUERRERO	1594	<a href="https://documentos.morena.si/congreso/GRO-MyH-220722.pdf">https://documentos.morena.si/congreso/GRO-MyH-220722.pdf</a>
HIDALGO	1390	<a href="https://documentos.morena.si/congreso/HGO-MyH-220722.pdf">https://documentos.morena.si/congreso/HGO-MyH-220722.pdf</a>
JALISCO	2345	<a href="https://documentos.morena.si/congreso/JAL-MyH-220722.pdf">https://documentos.morena.si/congreso/JAL-MyH-220722.pdf</a>
MICHOACÁN	1278	<a href="https://documentos.morena.si/congreso/MICH-MyH-220722.pdf">https://documentos.morena.si/congreso/MICH-MyH-220722.pdf</a>
MORELOS	1310	<a href="https://documentos.morena.si/congreso/MOR-MyH-220722.pdf">https://documentos.morena.si/congreso/MOR-MyH-220722.pdf</a>
NAYARIT	143	<a href="https://documentos.morena.si/congreso/NAY-MyH-220722.pdf">https://documentos.morena.si/congreso/NAY-MyH-220722.pdf</a>
NUEVO LEÓN	858	<a href="https://documentos.morena.si/congreso/NL-MyH-220722.pdf">https://documentos.morena.si/congreso/NL-MyH-220722.pdf</a>
OAXACA	1585	<a href="https://documentos.morena.si/congreso/OAX-MyH-220722.pdf">https://documentos.morena.si/congreso/OAX-MyH-220722.pdf</a>
PUEBLA	2388	<a href="https://documentos.morena.si/congreso/PUE-MyH-220722.pdf">https://documentos.morena.si/congreso/PUE-MyH-220722.pdf</a>
QUERÉTARO	592	<a href="https://documentos.morena.si/congreso/QRO-MyH-220722.pdf">https://documentos.morena.si/congreso/QRO-MyH-220722.pdf</a>
QUINTANA ROO	438	<a href="https://documentos.morena.si/congreso/QROO-MyH-220722.pdf">https://documentos.morena.si/congreso/QROO-MyH-220722.pdf</a>
SAN LUIS POTOSÍ	2503	<a href="https://documentos.morena.si/congreso/SLP-MyH-220722.pdf">https://documentos.morena.si/congreso/SLP-MyH-220722.pdf</a>
SINALOA	1129	<a href="https://documentos.morena.si/congreso/SIN-MyH-220722.pdf">https://documentos.morena.si/congreso/SIN-MyH-220722.pdf</a>
SONORA	570	<a href="https://documentos.morena.si/congreso/SON-MyH-220722.pdf">https://documentos.morena.si/congreso/SON-MyH-220722.pdf</a>
TABASCO	192	<a href="https://documentos.morena.si/congreso/TAB-MyH-220722.pdf">https://documentos.morena.si/congreso/TAB-MyH-220722.pdf</a>
TAMAULIPAS	3400	<a href="https://documentos.morena.si/congreso/TAM-MyH-220722.pdf">https://documentos.morena.si/congreso/TAM-MyH-220722.pdf</a>
TLAXCALA	190	<a href="https://documentos.morena.si/congreso/TLAX-MyH-220722.pdf">https://documentos.morena.si/congreso/TLAX-MyH-220722.pdf</a>
VERACRUZ	1877	<a href="https://documentos.morena.si/congreso/VER-MyH-220722.pdf">https://documentos.morena.si/congreso/VER-MyH-220722.pdf</a>
YUCATÁN	252	<a href="https://documentos.morena.si/congreso/YUC-MyH-220722.pdf">https://documentos.morena.si/congreso/YUC-MyH-220722.pdf</a>
ZACATECAS	349	<a href="https://documentos.morena.si/congreso/ZAC-MyH-220722.pdf">https://documentos.morena.si/congreso/ZAC-MyH-220722.pdf</a>
TOTAL	42,580	

**13) DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el padrón de afiliados del Partido Político Morena, publicado en la página de internet <https://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/padron-afiliados/> del instituto Nacional Electoral.

**14) DOCUMENTAL PÚBLICA** (sic).<sup>53</sup> Consistente en el "ANEXO UNO, PERSONAS QUE PARTICIPARON COMO CANDIDATOS QUE NO ESTÁN INSCRITAS EN EL PADRÓN DE AFILIADOS DE MORENA, PUBLICADO EN LA PÁGINA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL" que se adjunta al escrito de cuenta en un CD.

**15) DOCUMENTAL PÚBLICA**(sic).<sup>54</sup> Consistente en el "ANEXO DOS, PERSONAS QUE PARTICIPARON COMO FUNCIONARIOS DE MESAS DIRECTIVAS DE CASILLAS QUE NO ESTÁN INSCRITAS EN EL PADRÓN DE AFILIADOS DE MORENA, PUBLICADO EN LA PÁGINA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL" que se adjunta al escrito de cuenta en un CD.

**16) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que beneficie a la parte que represento.

**17) PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte que represento.  
..."

#### **OFRECIDO POR EL DENUNCIANTE COMO SUPERVENIENTE<sup>55</sup>**

**18) Documental pública.** Determinación dictada por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el expediente DIT 0951/2022, integrado con motivo de la incompetencia acordada por la autoridad instructora en el presente procedimiento. Dicho Instituto, en esencia, determinó el desechamiento por improcedencia de la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, presentada en contra de MORENA.<sup>56</sup>

#### **RECABADOS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA**

**1) Documentales públicas.** Cuatro correos electrónicos remitidos por la **DEPPP**, los tres primeros en respuesta a los requerimientos que le fueron

---

<sup>53</sup> Técnica.

<sup>54</sup> Técnica.

<sup>55</sup> Visible a páginas 57-63.

<sup>56</sup> Visible a páginas 101-154 ambos lados y 155.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/PRD/CG/106/2022**

formulados y el último con relación a la vista dada con el escrito presentado por el **PRD**.

**1.1. Correo de veinticuatro de noviembre** de dos mil veintidós,<sup>57</sup> en el que informó:

“ ...

a) (...) MORENA contaba, al uno de agosto de dos mil veintidós, con **459,396 (cuatrocientos cincuenta y nueve mil trescientos noventa y seis)** registros “válidos” que forman parte de su padrón de personas afiliadas, distribuidos por entidad federativa como se detalla a continuación:

ENTIDAD	AFILADOS VÁLIDOS
AGUASCALIENTES	3623
BAJA CALIFORNIA	6,571
BAJA CALIFORNIA SUR	2,535
CAMPECHE	5,436
CHIAPAS	10,038
CHIHUAHUA	5,702
CIUDAD DE MÉXICO	124,269
COAHUILA	4,303
COLIMA	4,105
DURANGO	3,286
GUANAJUATO	7,720
GUERRERO	10,334
HIDALGO	6,940
JALISCO	10,565
MÉXICO	124,188
MICHOACÁN	6,125
MORELOS	8,157
NAYARIT	4,464
NUEVO LEÓN	4,991
OAXACA	15,498
PUEBLA	8,747
QUERÉTARO	5,603
QUINTANA ROO	5,284
SAN LUIS POTOSÍ	3,941
SINALOA	5,691
SONORA	5,686
TABASCO	17,744
TAMAULIPAS	5,472
TLAXCALA	4,403
VERACRUZ	16,839
YUCATÁN	6,114
ZACATECAS	5,022
<b>TOTAL</b>	<b>459,396</b>

b) (...) MORENA cuenta, al veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, con **459,530 (cuatrocientos cincuenta y nueve mil quinientos treinta)** registros “válidos” que forman parte de su padrón de personas afiliadas, distribuidos por entidad federativa como se detalla a continuación:

<sup>57</sup> Visible a páginas 226-231.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/PRD/CG/106/2022**

ENTIDAD	AFILADOS VÁLIDOS
AGUASCALIENTES	3,625
BAJA CALIFORNIA	6,573
BAJA CALIFORNIA SUR	2,535
CAMPECHE	5,437
CHIAPAS	10,038
CHIHUAHUA	5,702
CIUDAD DE MÉXICO	124,272
COAHUILA	4,303
COLIMA	4,111
DURANGO	3,286
GUANAJUATO	7,720
GUERRERO	10,335
HIDALGO	6,942
JALISCO	10,568
MÉXICO	124,193
MICHOACÁN	6,126
MORELOS	8,158
NAYARIT	4,466
NUEVO LEÓN	4,991
OAXACA	15,499
PUEBLA	8,748
QUERÉTARO	5,603
QUINTANA ROO	5,286
SAN LUIS POTOSÍ	3,944
SINALOA	5,691
SONORA	5,686
TABASCO	17,792
TAMAULIPAS	5,472
TLAXCALA	4,404
VERACRUZ	16,839
YUCATÁN	6,162
ZACATECAS	5,023
<b>TOTAL</b>	<b>459,530</b>

- c) (...) la instancia facultada para administrar, actualizar o cargar la información contenida en el enlace electrónico <https://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/padron-afiliados/> es la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través del personal adscrito a la Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento, específicamente, el área de Verificación de Padrones. Lo anterior, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 64 de los Lineamientos para la verificación de los padrones de personas afiliadas a los partidos políticos nacionales y locales (Acuerdo INE/CG640/2022 del 19 de octubre de 2022) en concordancia con lo señalado en el Lineamiento Décimo Séptimo, numeral 1 de los Lineamientos para la verificación de los padrones de personas afiliadas a los partidos políticos nacionales aprobados mediante el ahora abrogado Acuerdo INE/CG172/2016 del 30 de marzo de 2016. Cabe precisar que el Acuerdo INE/CG172/2016, además del similar INE/CG192/2020 del 7 de agosto de 2020, estuvieron vigentes durante el proceso de verificación abreviado que ocurrió en 2020 (este último como procedimiento excepcional debido a la situación de contingencia sanitaria por covid 19 que se presentó durante el año señalado), cuyo resultado es el que se refleja en el enlace electrónico referido en el que se señala el número de afiliados válidos con el que contaba cada uno de los

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/PRD/CG/106/2022**

partidos políticos nacionales (incluyendo MORENA) al finalizar el aludido proceso de verificación abreviado, es decir, con corte al 11 de agosto de 2020, sin que en el mismo se vean reflejadas las modificaciones posteriores a la fecha señalada.

No omito mencionarle que existen dos tipos de procesos de verificación: **uno que ocurre cada tres años** (a partir de 2014, 2017, 2020, 2023, etc.) con el propósito de determinar si los partidos políticos cuentan con el número mínimo de militantes para la conservación de su registro; y **otro que ocurre de forma permanente** cuyo propósito es verificar que no exista duplicidad de registros en dos o más partidos políticos.

- d) (...) es facultad exclusiva de la autoridad electoral (del INE a través de la DEPPP, tratándose de partidos políticos nacionales) administrar, actualizar o cargar la información contenida en el enlace electrónico <https://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/padron-afiliados/>, conforme a la normativa mencionada en el punto anterior. En ese sentido, ni MORENA (ni partido político alguno) cuenta con facultades para llevar a cabo las actividades comentadas.
- e) (...) como se mencionó en el inciso c), una vez que el proceso de verificación de los padrones de personas afiliadas a los partidos políticos nacionales concluye (el trienal correspondiente), la autoridad electoral (DEPPP), en cumplimiento a lo establecido en la normativa referida, debe publicar la base de datos de registros válidos que resulten del proceso de verificación correspondiente (en el caso que nos ocupa, el hipervínculo referido es el relativo al año 2020) ya que dicha obligación ocurre, como se ha dicho, cada tres años. Es importante señalar que *se considera como padrón de personas afiliadas el integrado por los “Registros Válidos”, es decir, aquellos registros que hayan sido encontrados en el padrón electoral y que no se ubiquen duplicados con otros partidos políticos o que, en su caso, hayan sido subsanados*. De ahí que el enlace electrónico referido solamente hace alusión a los “Afiliados válidos correspondientes al año dos mil veinte”.
- f) (...) consultando el enlace electrónico referido, se precisa que el número total de militantes de MORENA que aparece publicado es de 466,931 (cuatrocientos sesenta y seis mil novecientos treinta y un) “afiliados válidos” (como resultado del proceso de verificación respectivo) y no 467,922 (cuatrocientos sesenta y siete mil novecientos veintidós) como lo menciona. Lo anterior, puede corroborarse con la captura de pantalla siguiente:



Afiliados válidos	
Partido Político	3020
0.26% = 233,945	
	Total Hombres Mujeres



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/PRD/CG/106/2022**



No obstante lo anterior, se reitera que la información que aparece en la liga que nos ocupa, es resultado del proceso de verificación llevado a cabo en 2020 y no guarda relación alguna con el padrón de personas afiliadas de los partidos políticos actualizado. Los padrones que aparecen en la citada localización electrónica se publican en cumplimiento de lo estipulado en los Lineamientos aplicables y constituyen información histórica, la cual permanece en la página de Internet de este Instituto hasta que el Consejo General resuelva de nueva cuenta respecto del cumplimiento del número mínimo de personas afiliadas a los partidos políticos para la conservación de su registro.

- g)** (...) todos los partidos políticos (incluyendo MORENA) cuentan con acceso permanente para ingresar al Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos (SVPPAPP) y capturar en cualquier momento, en su caso, los datos de las personas que, conforme a su norma estatutaria pueden ser considerados como sus militantes. No obstante, la autoridad electoral no interviene (ni puede intervenir) en la decisión que el partido político adopte al momento de elegir a las personas cuyos datos habrá de capturar en el SVPPAPP. Lo anterior, toda vez que, conforme al artículo 34, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, son asuntos internos de los partidos políticos *“la determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a éstos”*. En consecuencia, la autoridad electoral no está facultada para determinar si un partido político (en este caso, MORENA) **ha incumplido con su deber de capturar en el SVPPAPP, de manera permanente, la información respectiva de cada uno de las nuevas personas afiliadas**, limitándose exclusivamente a verificar los datos de las personas que, por determinación propia, el partido político ha comunicado a la autoridad como militantes que conforman su padrón, capturándolos en el SVPPAPP.
- h)** (...) el Acuerdo INE/CG207/2022 del 27 de abril de 2022 referido, fue abrogado por el similar INE/CG640/2022 del 19 de octubre de 2022. Sin embargo, el procedimiento para verificar de manera permanente que no exista doble afiliación a partidos políticos ya registrados tanto a nivel nacional como local, en esencia, es sustancialmente idéntico, de tal suerte que, respecto de las reglas fijadas para que la autoridad electoral lleve a cabo el procedimiento que se alude, no se ha advertido incumplimiento alguno de parte de MORENA o de cualquier otro partido político, en el entendido de que las determinaciones que estos adopten durante las actividades del procedimiento, son competencia exclusiva de los propios partidos políticos.
- i)** (...) el SVPPAPP cuenta con la funcionalidad de identificar aquellos registros duplicados (capturados por dos o más partidos políticos) cuya información puede ser consultada en cualquier momento por los partidos políticos. Aunado a ello, conforme a lo que señala la normativa aplicable, periódicamente se establece una etapa para subsanar los registros que se llegaran a ubicar en el supuesto de la duplicidad de registros, en la cual, la autoridad electoral notifica y otorga un plazo idéntico a todos los partidos políticos con el propósito de que puedan presentar un escrito de ratificación en el que conste la voluntad de la ciudadanía

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/PRD/CG/106/2022**

(de forma individual) para continuar afiliada al partido político de su elección. De ser el caso que se presenten los escritos de ratificación, las personas que los suscriben son considerados como afiliados “válidos” del partido político que los haya presentado y, en consecuencia, vuelven a formar parte del padrón de militantes que se trate. En caso de que no se reciba pronunciamiento alguno, los registros duplicados dejan de formar parte del padrón de militantes del partido político que se trate. Ahora bien, el hecho de que existan o puedan existir en cualquier momento registros duplicados capturados por dos o más partidos políticos, no presupone *per se* un incumplimiento a la normativa, más bien, tal supuesto obedece a que la ciudadanía decide cambiar su preferencia de afiliación, situación que se advierte de manera frecuente en cualquier partido político.

- j) (...) todos los partidos políticos cuentan con acceso permanente al SVPPAPP para capturar los datos de sus nuevos afiliados (dar de alta) y, en su caso, cancelar (dar de baja) a aquellos que solicitan dejar de formar parte del padrón de militantes respectivo, lo cual evidencia que los padrones de afiliados representan una base de datos dinámica que se modifica constantemente, de tal suerte que, el número de personas afiliadas con el que cuentan los partidos políticos en determinada fecha, puede ser distinto en otra.

(...) los datos consultables en el enlace electrónico referido es resultado del proceso de verificación trianual, de tal manera que su publicación permanece intacta e inmodificable como información histórica durante tres años hasta en tanto pueda ser sustituida por lo que resulte del siguiente proceso de verificación trianual, lo cual no significa que sea información actualizada (dado que no guarda relación alguna con la información que se captura de forma permanente en el SVPPAPP) sino simplemente se da cuenta del cumplimiento del número mínimo de personas afiliadas a los partidos políticos para la conservación de su registro, como resultado del procedimiento de verificación abreviado, con fecha de corte 11 de agosto de 2020; posteriormente, una vez que se lleve a cabo (y concluya) el próximo proceso de verificación (en 2023), la información será sustituida por la que resulte de este último.

(...) todos los partidos políticos (incluyendo MORENA) en pleno ejercicio de los principios de autoorganización y autodeterminación que los rige, tiene la facultad para decidir cómo conformar su padrón de militantes y, en su caso, capturar en el SVPAPP los datos de aquellas personas que, conforme a su normativa interna, puedan ser considerados como sus militantes y, en consecuencia, ser verificados por la autoridad electoral de acuerdo a la normativa que resulte aplicable.”

**1.2. Correo de dos de diciembre** de dos mil veintidós,<sup>58</sup> en el que informo:

- a) (...) al uno de agosto de dos mil veintidós, MORENA contaba con un total de **460,030 (cuatrocientos sesenta mil treinta)** registros “válidos” que formaban parte de su padrón de personas afiliadas. Aunado a lo anterior, en la misma fecha, MORENA también contaba con **42,277 (cuarenta y dos mil doscientos setenta y siete)** registros “duplicados en otro partido político (compulsado)” **que se encontraban pendientes de validación**, lo cual dependía de que el partido político, en respuesta al requerimiento formulado para subsanar dicha inconsistencia, presentara los correspondientes escritos

---

<sup>58</sup> Visible a páginas 339-340.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/PRD/CG/106/2022**

de ratificación signados por las personas ciudadanas que se ubicaban en dicho supuesto; sin embargo, dado que MORENA no presentó escrito de ratificación alguno, los **42,277 (cuarenta y dos mil doscientos setenta y siete)** fueron clasificados en el estatus “no subsanado” y por tanto dejaron de formar parte de su padrón de militantes.

- b) (...) al veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, MORENA contaba con un total de **459,530 (cuatrocientos cincuenta y nueve mil quinientos treinta)** registros “válidos” que formaban parte de su padrón de personas afiliadas. Aunado a lo anterior, en la misma fecha, MORENA también contaba con **452 (cuatrocientos cincuenta y dos)** registros “duplicados en otro partido político (compulsado)” **que se encontraban pendientes de validación** a partir de que esta Dirección Ejecutiva lo hiciera de su conocimiento otorgándole un plazo para subsanar dicha inconsistencia. Es el caso que MORENA no presentó escrito de ratificación alguno y, en consecuencia, los **452 (cuatrocientos cincuenta y dos)** registros referidos dejaron de formar parte de su padrón de militantes.
- c) (...) si durante el proceso de verificación de los padrones de militantes de los partidos políticos se detectan “registros duplicados en otro partido político (compulsado)”, tal como lo ordena el procedimiento descrito en el Acuerdo INE/CG640/2022 del 19 de octubre de 2022 (y como se establecía en el abrogado Acuerdo INE/CG207/2022 del 27 de abril de 2022), estos no pueden ser considerados como registros válidos. Sin embargo, una vez que la autoridad electoral (esta Dirección Ejecutiva, tratándose de partidos políticos nacionales) les notifica sobre dicha situación, los partidos políticos cuentan con un plazo para subsanar dicha inconsistencia, lo cual quiere decir, que tienen la posibilidad de presentar un escrito de ratificación firmado por la ciudadanía que se ubique en tal supuesto para que el registro pueda validarse en favor del partido político que lo presente; en caso contrario, el registro se actualiza como “duplicado no subsanado” y, en consecuencia, deja de formar parte del padrón de militantes del partido que no haya presentado escrito de ratificación alguno, tal como ocurrió a MORENA con los **42,277 (cuarenta y dos mil doscientos setenta y siete)** y **452 (cuatrocientos cincuenta y dos)** registros referidos en los incisos anteriores.

(...) los padrones de personas afiliadas a los partidos políticos, capturados en el Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos, constituyen bases de datos dinámicas que se modifican constantemente debido a la captura de datos que estos realizan de sus nuevos afiliados (altas), así como por las cancelaciones (bajas) de aquellas personas que dejan de formar parte de los mismos. En el caso particular de MORENA, dicho partido político no ha capturado registros recientemente, por lo que esta Dirección Ejecutiva no cuenta con registros pendientes por verificar y/o validar.”

**1.3. Correo de dieciséis de diciembre** de dos mil veintidós,<sup>59</sup> en el que informó:

“...

- a) (...) MORENA contaba, al dieciséis de junio, treinta y treinta y uno de julio de dos mil veintidós, con **460,030 (cuatrocientos sesenta mil treinta)** registros “válidos” que formaban parte de su padrón de personas afiliadas.

---

<sup>59</sup> Visible a páginas 424-426.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/PRD/CG/106/2022**

En cuanto a que se le informe cuántos afiliados correspondían por cada entidad federativa en las fechas indicadas, le comunico que el Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos no cuenta con la funcionalidad de generar estadísticos con tales datos en fecha específicas, salvo que se trate del padrón actualizado al mismo día en que se realice la consulta. En ese sentido, su solicitud no puede ser atendida como la plantea.

- b) (...) MORENA cuenta, al quince de diciembre de dos mil veintidós, con **459,414 (cuatrocientos cincuenta y nueve mil cuatrocientos catorce)** registros “válidos” que forman parte de su padrón de personas afiliadas, distribuidos por entidad federativa como se detalla a continuación:

ENTIDAD	AFILADOS VÁLIDOS
AGUASCALIENTES	3,625
BAJA CALIFORNIA	6,573
BAJA CALIFORNIA SUR	2,535
CAMPECHE	5,437
CHIAPAS	10,038
CHIHUAHUA	5,702
CIUDAD DE MÉXICO	124,212
COAHUILA	4,300
COLIMA	4,111
DURANGO	3,286
GUANAJUATO	7,720
GUERRERO	10,334
HIDALGO	6,942
JALISCO	10,568
MÉXICO	124,165
MICHOACÁN	6,126
MORELOS	8,139
NAYARIT	4,466
NUEVO LEÓN	4,990
OAXACA	15,498
PUEBLA	8,748
QUERÉTARO	5,602
QUINTANA ROO	5,286
SAN LUIS POTOSÍ	3,944
SINALOA	5,691
SONORA	5,686
TABASCO	17,792
TAMAULIPAS	5,472
TLAXCALA	4,404
VERACRUZ	16,838
YUCATÁN	6,162
ZACATECAS	5,022
<b>TOTAL</b>	<b>459,414</b>

- c) (...) para el proceso de verificación permanente, **no existe normativa aplicable que establezca plazos obligatorios para que los partidos políticos capturen en el Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos (SVPPAPP) los datos de sus afiliados.** Aunado a lo anterior, conforme al artículo 34, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, son asuntos internos de los partidos políticos “la determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a éstos”; en ese sentido, toda vez que todos los partidos

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/PRD/CG/106/2022**

políticos (incluyendo MORENA) cuentan con acceso permanente para ingresar al SVPPAPP y capturar en cualquier momento, en su caso, los datos de las personas que, conforme a su norma estatutaria pueden ser considerados como sus militantes, la autoridad electoral no interviene (ni puede intervenir) en la decisión que el partido político adopte al momento de elegir a las personas cuyos datos habrá de capturar en el SVPPAPP, sin que ello represente obligación alguna para estos. No obstante, a fin de llevar a cabo el procedimiento para determinar si los partidos políticos cuentan con el número mínimo de militantes para conservar su registro (lo que ocurre cada tres años), conforme a diversos artículos (25, 43, 44, 52) de los *Lineamientos para la verificación de los padrones de personas afiliadas a los partidos políticos nacionales y locales* (Acuerdo INE/CG640/2022 del 19 de octubre de 2022) se establece como fecha límite para capturar en el SVPPAPP los datos de sus militantes que, en conjunto con los que ya se encuentren capturados, serán verificados con el propósito mencionado, el 31 de marzo del año previo a proceso electoral federal. Cabe precisar que, mediante la captura aludida, se tiene por comunicado o informado a la autoridad electoral los datos relativos a las personas militantes que conforman el padrón de afiliados del partido político que se trate.

(...) todos los partidos políticos (incluyendo MORENA) en pleno ejercicio de los principios de autoorganización y autodeterminación que los rige, tiene la facultad para decidir cómo conformar su padrón de militantes y, en su caso, capturar en el SVPPAPP los datos de aquellas personas que, conforme a su normativa interna, puedan ser considerados como sus militantes y, en consecuencia, ser verificados por la autoridad electoral de acuerdo a la normativa que resulte aplicable.

(...) los padrones militantes de los partidos políticos constituyen bases de datos dinámicas que pueden modificarse en cualquier momento debido a que todos los partidos políticos nacionales y locales capturan los datos de sus nuevos afiliados (dan de alta), o bien, las cancelaciones (dan de baja) de aquellos ciudadanos que renuncien o soliciten su baja, lo cual hace que las cifras cambien de un momento a otro.

Lo que se ha mencionado, resulta aplicable para todos los partidos políticos nacionales y locales, incluyendo a MORENA.”

**1.4. Correo de once de enero de dos mil veintitrés,<sup>60</sup> en el que informó:**

“Se reitera en sus términos las respuestas emitidas por esta Dirección Ejecutiva mediante correos electrónicos del 23 de noviembre, 2 y 16 de diciembre de 2022 a diversos requerimientos formulados por esa Unidad Técnica dentro del procedimiento sancionador ordinario identificado con clave alfanumérica UT/SCG/Q/PRD/CG/106/2022, con las precisiones siguientes:

1.- El 19 de octubre de 2022, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo INE/CG640/2022 por el que se emiten los *Lineamientos para la verificación de los padrones de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales y Locales*, mismos que

---

<sup>60</sup> Visible a páginas 531-533.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/PRD/CG/106/2022**

resultan aplicables por igual a todos los partidos políticos nacionales y locales con registro vigente a partir de su entrada en vigor, los cuales tienen dos propósitos fundamentales:

- a) verificar que no exista doble afiliación a partidos políticos (verificación permanente); y
- b) verificar que los partidos políticos cuenten con el número mínimo de militantes para la conservación de su registro (verificación trianual).

2.- Para que la autoridad electoral esté en posibilidad de cumplir con los propósitos señalados, esta se auxilia de una herramienta informática (única y oficial) denominada Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos (SVPPAPP), de uso obligatorio, con independencia del mecanismo que internamente utilicen los partidos políticos para llevar el registro de su militancia.

3.- Los partidos políticos pueden capturar de manera permanente (entiéndase “en cualquier momento”) los datos correctos de todas las personas que, a juicio de estos y conforme a su normativa interna, puedan ser considerados como sus militantes, a fin de que sean verificados por la autoridad electoral y, solamente para efectos de la verificación trianual, se establece el plazo de captura al 31 de marzo del año en que se lleve a cabo dicho procedimiento. Lo anterior quiere decir que, dicha actividad (la captura de datos) constituye la comunicación formal que entablan los partidos políticos con la instancia electoral que habrá de verificar la información capturada, de tal suerte que, **la información que no se captura no es del conocimiento de la autoridad** y, en consecuencia, dado que formalmente no existe, no puede ser verificada conforme a la normativa aplicable.

4.- Por otro lado, toda vez que de la lectura al escrito presentado por el Partido de la Revolución Democrática se desprende, además, que la controversia que nos ocupa entraña íntima relación con el proceso de selección interna del partido político denunciado, le comunico que, así como “*la determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos*” a los partidos políticos constituye parte de los asuntos internos de estos; también “*la elección de los integrantes de sus órganos internos*” y “*los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupan a sus militantes*” forman parte de los asuntos internos referidos. En ese sentido, es una facultad exclusiva del partido político que organiza el proceso interno, definir a quiénes reconoce el derecho para votar y/o ser votado, pudiendo permitir inclusive la participación de grupos etarios que, evidentemente, no cumplen la definición de militante por tratarse de menores de edad y, consecuentemente, no se encontraban en el padrón de personas afiliadas y, en esos casos, la autoridad electoral no ha intervenido más allá de lo que las normas le permiten.

5.- Respecto a la elección interna que nos ocupa, esta debió haber sido declarada como válida, en un primer momento, por el órgano estatutario facultado por MORENA y, posteriormente, revisada por la autoridad electoral (DEPPP) para su debida inscripción en el Libro correspondiente, conforme a lo que señala el *Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/PRD/CG/106/2022**

*cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos (Acuerdo INE/CG272/2014 del 19 de noviembre de 2014)*, por lo que, más allá de que, a decir del partido político quejoso, hubieran participado “militantes” en un número considerablemente mayor al que MORENA ha comunicado a la autoridad electoral en los términos precisados, el acto de selección interna fue calificado por el órgano facultado del partido político denunciado, dejando la posibilidad de recurrirlo a quienes se sintieran agraviados por razones diversas, incluyendo la participación de quienes ostentaron la calidad necesaria que el partido político MORENA les otorgó para que intervinieran, lo cual no representa necesariamente lo que obra u obraba en el SVPPAPP.

6.- Ahora bien, tal como se mencionó en las respuestas referidas (emitidas por esta Dirección Ejecutiva mediante correos electrónicos del 23 de noviembre, 2 y 16 de diciembre de 2022), esta autoridad considera que no existe como tal un incumplimiento a las normas de afiliación internas por parte de MORENA toda vez que, en primera instancia, corresponde al propio partido político, a través de su órgano facultado, otorgar o no la calidad de militante a quienes, a su parecer, cumplen con los requisitos exigidos; en cambio, en segunda instancia, para los propósitos establecidos en el Acuerdo INE/CG640/2022 (y los abrogados INE/CG172/2016, INE/CG85/2017 e INE/CG207/2022), le compete a la autoridad electoral verificar los padrones de personas afiliadas, por lo que, como se ha aludido, el partido político debe capturar en el SVPPAPP los datos mínimos requeridos de las personas consideradas como sus militantes, como lo establece la normativa, y esta Dirección Ejecutiva se ha limitado a verificarlos en la misma medida que lo hace con la información que capturan los demás partidos políticos, precisando que el procedimiento de verificación (Acuerdo INE/CG640/2022 y los abrogados INE/CG172/2016, INE/CG85/2017 e INE/CG207/2022) no faculta a esta autoridad para exigir la captura de datos de determinado número de militantes más allá de los que el propio partido político decida en pleno ejercicio del derecho de autoorganización y autodeterminación que le asiste.

Finalmente, se reitera que lo que se ha mencionado resulta aplicable para todos los partidos políticos nacionales y locales, incluyendo a MORENA.”

**2) Documentales públicas.** Dos actas circunstanciadas, y sus anexos, instrumentadas por la Oficialía Electoral del *INE*:

**2.1.** Acta INE/DS/OE/CIRC/311/2022,<sup>61</sup> en la que, en esencia, se certificaron los enlaces siguientes, correspondientes a aquellos que fueron ofrecidos por el **PRD** en su escrito de denuncia:

“ ...

1. <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/133570/CGex202204-27-ap-3.pdf>

---

<sup>61</sup> Visible a páginas 235-296 (ambos lados) y anexo 297-298, 299-308 (ambos lados) y 309.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/PRD/CG/106/2022**

2. [https://portalanterior.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-resoluciones/2014/Julio/CGex201407-09/CGex201407-9\\_rp\\_10\\_1.pdf](https://portalanterior.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-resoluciones/2014/Julio/CGex201407-09/CGex201407-9_rp_10_1.pdf)
3. <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/93490/CGor201708-28-rp-7-8.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
4. <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/101664/CG1ex201901-23-ap-14.pdf>
5. <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/cnociii.pdf>
6. [https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/AlIICNO\\_.pdf](https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/AlIICNO_.pdf)
7. <https://morena.org/formato-unico-de-afiliacion/>
8. <https://morena.org/wp-content/uploads/2022/07/FORMATO-DE-AFILICIACIO%CC%81N-V9.pdf>
9. <https://mexicanosenelextranjero.morena.app/resultados-exterior>
10. <https://documentos.morena.si/resultados/exterior/resultados/MUJERES.pdf>
11. <https://documentos.morena.si/resultados/exterior/resultados/HOMBRES.pdf>
12. <https://resultados2022.morena.app/>
13. <https://documentos.morena.si/resultados/resultadosCD/AGUASCALIENTESCONGRESISTAS.pdf>
14. <https://documentos.morena.si/resultados/resultadosCD/BAJACALIFORNIACONGRESISTAS.pdf>
15. <https://documentos.morena.si/resultados/resultadosCD/baja-california-sur.pdf>
16. <https://documentos.morena.si/resultados/resultadosCD/CAMPECHECONGRESISTAS.pdf>
17. <https://documentos.morena.si/resultados/resultadosCD/CDMXCONGRESISTAS.pdf>
18. <https://documentos.morena.si/resultados/resultadosCD/CHIAPASCONGRESISTAS.pdf>
19. <https://documentos.morena.si/resultados/resultadosCD/chihuahua.pdf>
20. <https://documentos.morena.si/resultados/resultadosCD/coahuila.pdf>
21. <https://documentos.morena.si/resultados/resultadosCD/colima.pdf>
22. <https://documentos.morena.si/resultados/resultadosCD/DURANGOCONGRESISTAS.pdf>
23. <https://documentos.morena.si/resultados/resultadosCD/EDOMEXCONGRESISTAS.pdf>
24. <https://documentos.morena.si/resultados/resultadosCD/GUANAJUATOCONGRESISTAS.pdf>
25. <https://documentos.morena.si/resultados/resultadosCD/GUERREROCONGRESISTAS.pdf>
26. <https://documentos.morena.si/resultados/resultadosCD/HIDALGOCONGRESISTAS.pdf>
27. <https://documentos.morena.si/resultados/resultadosCD/JALISCOCONGRESISTAS.pdf>
28. <https://documentos.morena.si/resultados/resultadosCD/MICHOACANCONGRESISTAS.pdf>
29. <https://documentos.morena.si/resultados/resultadosCD/MORELOSCONGRESISTAS.pdf>
30. <https://documentos.morena.si/resultados/resultadosCD/nayarit.pdf>
31. <https://documentos.morena.si/resultados/resultadosCD/NUEVOLEONCONGRESISTAS.pdf>
32. <https://documentos.morena.si/resultados/resultadosCD/OAXACACONGRESISTAS.pdf>
33. <https://documentos.morena.si/resultados/resultadosCD/puebla.pdf>
34. <https://documentos.morena.si/resultados/resultadosCD/queretaro.pdf>
35. <https://documentos.morena.si/resultados/resultadosCD/quintana-roo.pdf>
36. <https://documentos.morena.si/resultados/resultadosCD/SANLUISPOTOSICONGRESISTAS.pdf>
37. <https://documentos.morena.si/resultados/resultadosCD/sinaloa.pdf>
38. <https://documentos.morena.si/resultados/resultadosCD/sonora.pdf>
39. <https://documentos.morena.si/resultados/resultadosCD/tabasco.pdf>
40. <https://documentos.morena.si/resultados/resultadosCD/TAMAULIPASCONGRESISTAS.pdf>



**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/PRD/CG/106/2022**

41. <https://documentos.morena.si/resultados/resultadosCD/TLAXCALACONGRESISTAS.pdf>
42. <https://documentos.morena.si/resultados/resultadosCD/VERACRUZCONGRESISTAS.pdf>
43. <https://documentos.morena.si/resultados/resultadosCD/YUCATANCONGRESISTAS.pdf>
44. <https://documentos.morena.si/resultados/resultadosCD/ZACATECASCONGRESISTAS.pdf>
45. <https://congresosestatales.morena.app/>
46. <https://documentos.morena.si/resultados/estatales/aguascalientes.pdf>
47. <https://documentos.morena.si/resultados/estatales/baja-california.pdf>
48. <https://documentos.morena.si/resultados/estatales/baja-california-sur.pdf>
49. <https://documentos.morena.si/resultados/estatales/campeche.pdf>
50. <https://documentos.morena.si/resultados/estatales/cdmx.pdf>
51. <https://documentos.morena.si/resultados/estatales/chiapas.pdf>
52. <https://documentos.morena.si/resultados/estatales/chiuhuahua.pdf>
53. <https://documentos.morena.si/resultados/estatales/coahuila.pdf>
54. <https://documentos.morena.si/resultados/estatales/colima.pdf>
55. <https://documentos.morena.si/resultados/estatales/durango.pdf>
56. <https://documentos.morena.si/resultados/estatales/mexico.pdf>
57. <https://documentos.morena.si/resultados/estatales/guanajuato.pdf>
58. <https://documentos.morena.si/resultados/estatales/querrero.pdf>
59. <https://documentos.morena.si/resultados/estatales/hidalgo.pdf>
60. <https://documentos.morena.si/resultados/estatales/jalisco.pdf>
61. <https://documentos.morena.si/resultados/estatales/michoacan.pdf>
62. <https://documentos.morena.si/resultados/estatales/morelos.pdf>
63. <https://documentos.morena.si/resultados/estatales/nayarit.pdf>
64. <https://documentos.morena.si/resultados/estatales/nuevo-leon.pdf>
65. <https://documentos.morena.si/resultados/estatales/oaxaca.pdf>
66. <https://documentos.morena.si/resultados/estatales/puebla.pdf>
67. <https://documentos.morena.si/resultados/estatales/queretaro.pdf>
68. <https://documentos.morena.si/resultados/estatales/quintana-roo.pdf>
69. <https://documentos.morena.si/resultados/estatales/san-luis-potosi.pdf>
70. <https://documentos.morena.si/resultados/estatales/sinaloa.pdf>
71. <https://documentos.morena.si/resultados/estatales/sonora.pdf>
72. <https://documentos.morena.si/resultados/estatales/tabasco.pdf>
73. <https://documentos.morena.si/resultados/estatales/tamaulipas.pdf>
74. <https://documentos.morena.si/resultados/estatales/tlaxcala.pdf>
75. <https://documentos.morena.si/resultados/estatales/veracruz.pdf>
76. <https://documentos.morena.si/resultados/estatales/yucatan.pdf>
77. <https://documentos.morena.si/resultados/estatales/zacatecas.pdf>
78. [https://asambleasextraordinarias.morena.app/centros\\_de\\_votacion](https://asambleasextraordinarias.morena.app/centros_de_votacion)
79. [https://documentos.morena.si/resultados/extraordinarios/funcionarios\\_de\\_casilla/baja-california\\_ext\\_F.pdf](https://documentos.morena.si/resultados/extraordinarios/funcionarios_de_casilla/baja-california_ext_F.pdf)
80. [https://documentos.morena.si/resultados/extraordinarios/funcionarios\\_de\\_casilla/chiapas\\_ext\\_F.pdf](https://documentos.morena.si/resultados/extraordinarios/funcionarios_de_casilla/chiapas_ext_F.pdf)
81. [https://documentos.morena.si/resultados/extraordinarios/funcionarios\\_de\\_casilla/durango\\_ext.pdf](https://documentos.morena.si/resultados/extraordinarios/funcionarios_de_casilla/durango_ext.pdf)
82. [https://documentos.morena.si/resultados/extraordinarios/funcionarios\\_de\\_casilla/guanajuato\\_ext\\_F.pdf](https://documentos.morena.si/resultados/extraordinarios/funcionarios_de_casilla/guanajuato_ext_F.pdf)
83. [https://documentos.morena.si/resultados/extraordinarios/funcionarios\\_de\\_casilla/querrero\\_ext\\_F.pdf](https://documentos.morena.si/resultados/extraordinarios/funcionarios_de_casilla/querrero_ext_F.pdf)
84. [https://documentos.morena.si/resultados/extraordinarios/funcionarios\\_de\\_casilla/jalisco\\_ext\\_F.pdf](https://documentos.morena.si/resultados/extraordinarios/funcionarios_de_casilla/jalisco_ext_F.pdf)

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/PRD/CG/106/2022**

85. <https://postuladosaprobados.morena.app/>
86. <https://documentos.morena.si/congreso/AGS-MyH-220722.pdf>
87. <https://documentos.morena.si/congreso/BC-MyH-220722.pdf>
88. <https://documentos.morena.si/congreso/BCS-MyH-220722.pdf>
89. <https://documentos.morena.si/congreso/CAM-MyH-220722.pdf>
90. <https://documentos.morena.si/congreso/CDMX-MyH-220722.pdf>
91. <https://documentos.morena.si/congreso/CHIS-MyH-220722.pdf>
92. <https://documentos.morena.si/congreso/CHIH-MyH-220722.pdf>
93. <https://documentos.morena.si/congreso/COAH-MyH-220722.pdf>
94. <https://documentos.morena.si/congreso/COL-MyH-220722.pdf>
95. <https://documentos.morena.si/congreso/DGO-MyH-220722.pdf>
96. <https://documentos.morena.si/congreso/MEX-MyH-220722.pdf>
97. <https://documentos.morena.si/congreso/GTO-MyH-220722.pdf>
98. <https://documentos.morena.si/congreso/GRO-MyH-220722.pdf>
99. <https://documentos.morena.si/congreso/HGO-MyH-220722.pdf>
100. <https://documentos.morena.si/congreso/JAL-MyH-220722.pdf>
101. <https://documentos.morena.si/congreso/MICH-MyH-220722.pdf>
102. <https://documentos.morena.si/congreso/MOR-MyH-220722.pdf>
103. <https://documentos.morena.si/congreso/NAY-MyH-220722.pdf>
104. <https://documentos.morena.si/congreso/NL-MyH-220722.pdf>
105. <https://documentos.morena.si/congreso/OAX-MyH-220722.pdf>
106. <https://documentos.morena.si/congreso/PUE-MyH-220722.pdf>
107. <https://documentos.morena.si/congreso/QRO-MyH-220722.pdf>
108. <https://documentos.morena.si/congreso/QROO-MyH-220722.pdf>
109. <https://documentos.morena.si/congreso/SLP-MyH-220722.pdf>
110. <https://documentos.morena.si/congreso/SIN-MyH-220722.pdf>
111. <https://documentos.morena.si/congreso/SON-MyH-220722.pdf>
112. <https://documentos.morena.si/congreso/TAB-MyH-220722.pdf>
113. <https://documentos.morena.si/congreso/TAM-MyH-220722.pdf>
114. <https://documentos.morena.si/congreso/TLAX-MyH-220722.pdf>
115. <https://documentos.morena.si/congreso/VER-MyH-220722.pdf>
116. <https://documentos.morena.si/congreso/YUC-MyH-220722.pdf>
117. <https://documentos.morena.si/congreso/ZAC-MyH-220722.pdf>
118. <https://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/padron-afiliados/>

...”

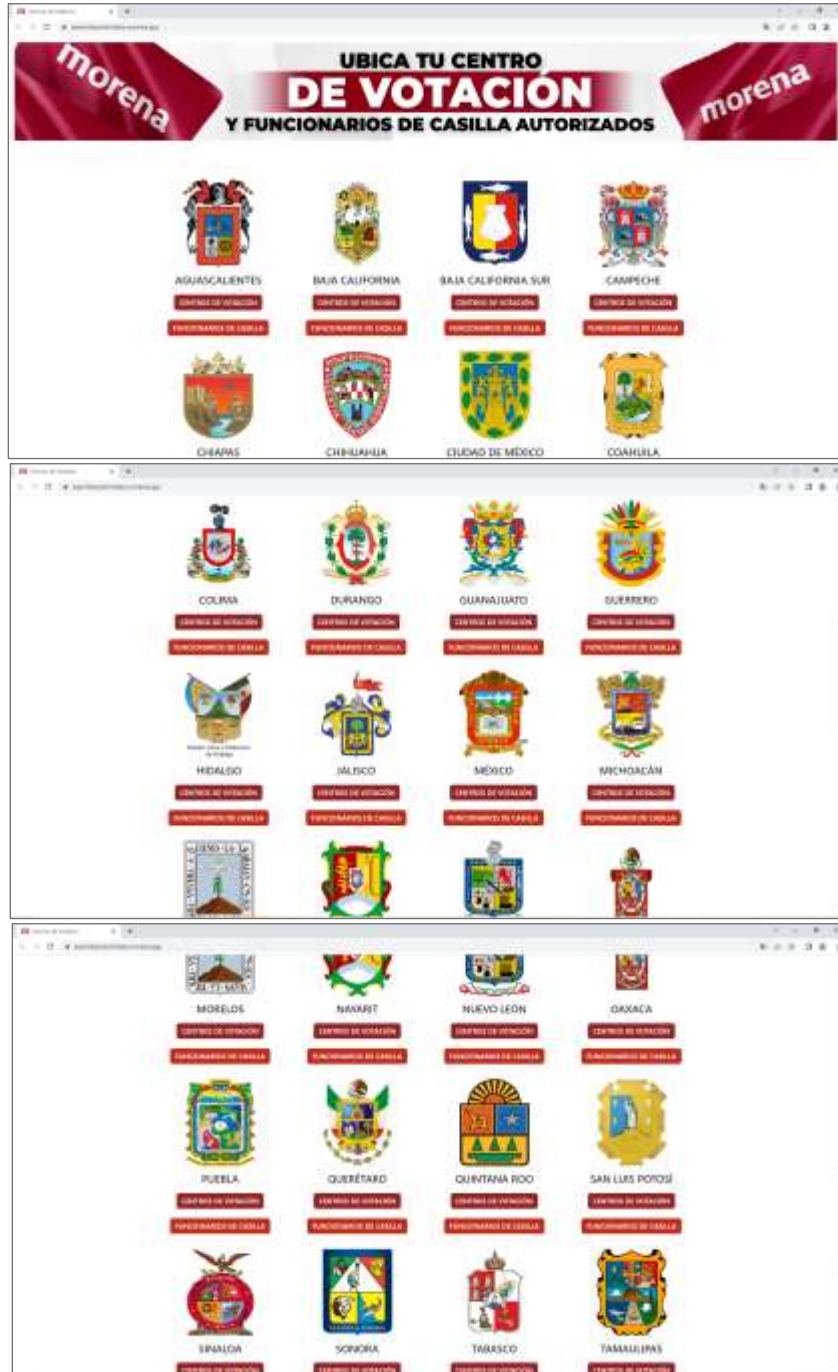
2.2. Acta INE/DS/OE/CIRC/355/2022,<sup>62</sup> en la que, en esencia, se certificó el enlace siguiente, correspondiente al señalado por **MORENA**, en su escrito de desahogo al requerimiento que le fue formulado:

“ ...

<https://asambleasdistritales.morena.app/>

<sup>62</sup> Visible a páginas 419-421 (ambos lados) y 422, anexo 423.

CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/PRD/CG/106/2022





Se hace constar que la dirección electrónica trata de una página que muestra al encabezado el título: “morena”, “UBICA TU CENTRO DE VOTACIÓN Y FUNCIONARIOS DE CASILLA AUTORIZADOS”, “morena”, en la que se despliega el escudo de las treinta y dos (32) entidades federativas, con los siguientes enlaces al pie de cada logotipo: “CENTROS DE VOTACIÓN” y “FUNCIONARIOS DE CASILLA”; al pie del portal, se advierte: “morena”, “La esperanza de México”, “Morena © 2022”. - - - - - “

**3) Documentales privadas.** Dos escritos signados por el representante de MORENA ante el *Consejo General*, en atención a los requerimientos de información solicitados por la autoridad instructora:

**3.1.** Escrito presentado el ocho de diciembre de dos mil veintidós,<sup>63</sup> en el que, en esencia, informó:

- MORENA cumple con la normativa electoral y el Lineamiento para la verificación de los padrones de personas afiliadas a los partidos políticos nacionales y locales (INE/CG640/2022) toda vez que, si bien establecen como obligación mantener actualizado el padrón de afiliados, también lo es que dejan al arbitrio de los partidos, la estrategia interna para actualizar sus bases de datos en el sistema del *INE*.

**3.2.** Escrito presentado el trece de diciembre de dos mil veintidós,<sup>64</sup> en el que, en esencia, informó:

- El dieciséis de junio de dos mil veintidós, con la emisión de la Convocatoria se dio inicio al proceso de renovación de los órganos

<sup>63</sup> Visible a páginas 346-348.

<sup>64</sup> Visible a páginas 366-369 (ambos lados) y 370, y anexo 371-399 (ambos lados).

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/PRD/CG/106/2022**

internos de MORENA y concluyó con la celebración del Congreso Nacional, los días diecisiete y dieciocho de septiembre, como lo indica la Base Tercera, mismo que fue declarado constitucionalmente válido por la *Sala Superior* al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-601/2022.

- Mediante sentencia dictada en el expediente **SUP-JDC-1573/2019**,<sup>65</sup> la *Sala Superior* concluyó que el padrón de protagonistas del cambio verdadero carecía de certeza, dado que se excluyó indebidamente a todos los militantes que se afiliaron a MORENA después del veinte de noviembre de dos mil diecisiete, razón por la que se establecieron los siguientes efectos:

“1º. Revocar la resolución impugnada.

2º. Dejar sin efectos que el padrón de protagonistas del cambio verdadero se integre sólo con las personas que se hayan afiliado hasta el veinte de noviembre de dos mil diecisiete.

3º. Revocar la convocatoria para la elección de la dirigencia de MORENA.

4º. Dejar insubsistentes todos los actos llevados a cabo en el procedimiento de elección de dirigentes de MORENA.

5º. Ordenar a este Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, que lleve a cabo todos los actos necesarios para reponer el procedimiento de elección de sus órganos de conducción, dirección y ejecución.

6º. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia deberá resolver a la brevedad todos los medios de impugnación intrapartidistas, relativos a la conformación del padrón y a la militancia de los miembros de MORENA.”

- Mediante sentencia interlocutoria dictada en el **SUP-JDC-1573/2019-2**,<sup>66</sup> la *Sala Superior* consideró que la sentencia se incumplió, ya que transcurrieron más de los noventa días que se fijaron como plazo para concluir la totalidad de las etapas del proceso interno, sin que se realizarán las acciones necesarias, aptas, idóneas y suficientes para reponer el procedimiento de elección de sus órganos internos de conducción, dirección y ejecución.

En consecuencia, resolvió que, de manera excepcional y extraordinaria, la renovación de la Presidencia y la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional debía realizarse necesariamente por el método de encuesta abierta y que el partido quedaba en libertad de elegir la forma por la que se renovarían el resto de sus órganos directivos, con la

---

<sup>65</sup> De treinta de octubre de dos mil diecinueve.

<sup>66</sup> De veintiséis de febrero de dos mil veinte.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/PRD/CG/106/2022**

condición de que todo el proceso de renovación debería quedar concluido en el plazo de cuatro meses.

- El dieciséis de junio de dos mil veintidós, el Comité Ejecutivo Nacional, publicó la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena.
- Mediante sentencia incidental dictada en el expediente **SUP-JDC-1573/2019-20**,<sup>67</sup> la *Sala Superior* señaló que los órganos partidistas eran omisos en emitir las convocatorias respectivas y tampoco habían concluido con los procesos de afiliación y depuración del Padrón Nacional de Afiliados de Morena, sin embargo, sus actos eran tendientes a cumplir con lo ordenado.

Asimismo, la *Sala Superior* determinó justificada la emisión de los Lineamientos para la credencialización de militantes, por los que se establecen directrices para el desarrollo de las afiliaciones y credencialización de los militantes para la conformación de los Comités de Protagonistas del Cambio Verdadero, así como la designación de un delegado especial para desempeñar dichas funciones.

- El treinta y treinta y uno de julio de dos mil veintidós se instalaron los centros de votación de acuerdo a lo establecido en la Convocatoria y tuvieron verificativo las votaciones correspondientes.
- El diecisiete y dieciocho de septiembre de dos mil veintidós se llevó a cabo el Congreso Nacional de MORENA.
- En los Congresos Distritales, es decir, en los 300 distritos electorales federales, se elegirán, a aquellas personas de la militancia que aspiren **de manera simultánea** en los siguientes cargos: **I)** Coordinadoras y Coordinadores Distritales, **II)** Congresistas Estatales, **III)** Consejeras y Consejeros Estatales y, **IV)** Congresistas Nacionales.
- En los Congresos Estatales se elegirían a la Presidencia del Consejo Estatal y a los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal, respecto de las siguientes carteras: Presidencia, Titular de la Secretaría General, Titular de la Secretaría de Finanzas, Titular de la Secretaría de Organización, Titular de la Secretaría de Comunicación, Difusión y Propaganda, Titular

---

<sup>67</sup> De veintinueve de junio de dos mil veintidós.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/PRD/CG/106/2022**

de la Secretaría de Educación, Formación y Capacitación Política, así como Titular de la Secretaría de Mujeres, no obstante, la Comisión Nacional de Elecciones podrá determinar la integración de carteras adicionales, según corresponda.

- El Congreso Nacional Ordinario estaría integrado por las y los Congresistas Nacionales electos en los 300 Congresos Distritales, la representación de los Comités de Mexicanos en el Exterior y personas representantes de las acciones afirmativas respectivas. En dicho Congreso se renovó también las integraciones del Consejo Nacional y el Comité Ejecutivo Nacional.
- **Funcionarias y funcionarios de casilla autorizados en los centros de votación:** La información es de carácter público y se encuentra disponible para su consulta en el siguiente vínculo electrónico: <https://asambleasdistritales.morena.app/>
- De conformidad con lo establecido en la BASE CUARTA de la Convocatoria, en el proceso interno de renovación podían participar con voto en las asambleas electivas todas las personas Protagonistas del Cambio Verdadero residentes en el Distrito Federal Electoral correspondiente a la Asamblea en la que hubieren participado, para lo cual debían entregar su formato o cédula de registro de afiliación o ratificación de afiliación correspondiente.

Los elementos de prueba, referidos como **documentales privadas, instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto legal y humana**, conforme a lo dispuesto en los artículos 462, párrafo 3, de la *LGIFE*; 22, párrafo 1, fracción II y 27, párrafo 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias del *INE*; por sí mismas, carecen de valor probatorio pleno, y sólo alcanzarán ese grado cuando, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, generen convicción en este *Consejo General* sobre la veracidad de los hechos a que se refieren, ello al tenor de lo preceptuado en los artículos 462, párrafo 3, de la *LGIFE*, y 27, párrafo 3, del Reglamento en mención.

Por otra parte, los medios de prueba referidos como **documentales públicas**, al ser documentos emitidos por autoridades dentro del ámbito de sus facultades, se



consideran de esa manera, de conformidad con lo previsto en los artículos 462, párrafo 2, de la *LGIPE*; 22, párrafo 1, fracción I y 27, párrafo 2, del Reglamento de Quejas del *INE*; y por tanto, tienen valor probatorio pleno, ya que no se encuentran desvirtuadas respecto de su autenticidad o contenido.

### **CONCLUSIONES**

De las constancias de autos, se advierten las siguientes conclusiones:

❖ La **DEPPP** proporcionó diversa información que se puede sintetizar de la forma siguiente:

- Al dieciséis de junio, treinta y treinta y uno de julio, y uno de agosto de dos mil veintidós,<sup>68</sup> MORENA contaba con **460,030 (cuatrocientos sesenta mil treinta)** registros válidos, que forman parte de su padrón de personas afiliadas.
- Al quince de diciembre de dos mil veintidós, MORENA contaba con **459,414 (cuatrocientos cincuenta y nueve mil cuatrocientos catorce)** registros válidos, que forman parte de su padrón de personas afiliadas.
- Es facultad exclusiva de la autoridad electoral (del Instituto Nacional Electoral a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, tratándose de partidos políticos nacionales) administrar, actualizar o cargar la información contenida en el enlace electrónico <https://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/padron-afiliados/>. Lo anterior, particularmente a través del personal adscrito a la Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento, específicamente, el área de Verificación de Padrones.
- El Acuerdo INE/CG172/2016,<sup>69</sup> además del similar INE/CG192/2020,<sup>70</sup> estuvieron vigentes durante el proceso de verificación abreviado que ocurrió en dos mil veinte, cuyo resultado es el que se refleja en el enlace electrónico

---

<sup>68</sup> Fecha posterior a la celebración de la jornada de elección interna de MORENA, celebrada el treinta y treinta y uno de julio de dos mil veintidós.

<sup>69</sup> Acuerdo INE/CG172/2016 del 30 de marzo de 2016. Abrogado.

<sup>70</sup> Acuerdo que establece el procedimiento excepcional debido a la situación de contingencia sanitaria por COVID-19 que se presentó durante el dos mil veinte. Acuerdo INE/CG192/2020, de rubro *ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO PARA LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL NÚMERO MÍNIMO DE PERSONAS AFILIADAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES PARA LA CONSERVACIÓN DE SU REGISTRO*.



<https://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/padron-afiliados/>, en el que se señala el número de afiliados válidos con el que contaba cada uno de los partidos políticos nacionales (incluyendo MORENA) al finalizar el aludido proceso de verificación abreviado, es decir, con corte al **once de agosto de dos mil veinte**, sin que en el mismo se vean reflejadas las modificaciones posteriores a la fecha señalada.

- Existen dos tipos de procesos de verificación: **uno que ocurre cada tres años** (a partir de 2014) con el propósito de determinar si los partidos políticos cuentan con el número mínimo de militantes para la conservación de su registro; y **otro que ocurre de forma permanente** cuyo propósito es verificar que no exista duplicidad de registros en dos o más partidos políticos.
- MORENA (ni partido político alguno) cuenta con facultades para administrar, actualizar o cargar la información contenida en el enlace electrónico <https://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/padron-afiliados/>.
- Una vez que el proceso de verificación de los padrones de personas afiliadas a los partidos políticos nacionales concluye (el trianual correspondiente), la autoridad electoral (DEPPP), en cumplimiento a lo establecido en la normativa referida, debe publicar la base de datos de registros válidos que resulten del proceso de verificación correspondiente (en el caso que nos ocupa, el hipervínculo referido es el relativo al año **dos mil veinte**) ya que dicha obligación ocurre, como se ha dicho, cada tres años.
- Se considera como padrón de personas afiliadas, el integrado por los “Registros Válidos”, es decir, aquellos registros que hayan sido encontrados en el padrón electoral y que no se ubiquen duplicados con otros partidos políticos o que, en su caso, hayan sido subsanados. De ahí que el enlace electrónico referido solamente hace alusión a los “Afiliados válidos correspondientes hasta el año dos mil veinte”.
- El número total de militantes de MORENA que aparece publicado es de 466,931 (cuatrocientos sesenta y seis mil novecientos treinta y un) “afiliados válidos” (como resultado del proceso de verificación respectivo) y no 467,922 (cuatrocientos sesenta y siete mil novecientos veintidós).

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/PRD/CG/106/2022**

<b>morena</b>	MORENA	466,931	219,581	247,350
---------------	--------	---------	---------	---------

- Todos los partidos políticos (incluyendo MORENA) cuentan con acceso permanente para ingresar al Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos y capturar en cualquier momento, en su caso, los datos de las personas que, conforme a su norma estatutaria pueden ser considerados como sus militantes y, en consecuencia, ser verificados por la autoridad electoral de acuerdo a la normativa que resulte aplicable.
- La autoridad electoral no está facultada para determinar si un partido político (en este caso, MORENA) ha incumplido con su deber de capturar en el **SVPPAPP**, de manera permanente, la información respectiva de cada una de las nuevas personas afiliadas, limitándose exclusivamente a verificar los datos de las personas que, por determinación propia, el partido político ha comunicado a la autoridad como militantes que conforman su padrón, capturándolos en el **SVPPAPP**.
- El **SVPPAPP** cuenta con la funcionalidad de identificar aquellos registros duplicados (capturados por dos o más partidos políticos) cuya información puede ser consultada en cualquier momento por los partidos políticos.
- Los datos consultables en el enlace electrónico <https://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/padron-afiliados/> es resultado del proceso de verificación trianual, de tal manera que **su publicación permanece intacta e inmodificable como información histórica durante tres años hasta en tanto pueda ser sustituida por lo que resulte del siguiente proceso de verificación trianual**
- Una vez que se lleve a cabo (y concluya) el próximo proceso de verificación (en dos mil veintitrés), la información será sustituida por la que resulte de este último.
- Al uno de agosto de dos mil veintidós, MORENA contaba con **42,277 (cuarenta y dos mil doscientos setenta y siete)** registros “duplicados en otro partido político (compulsado)” **que se encontraban pendientes de validación**, lo cual dependía de que el partido político, en respuesta al

requerimiento formulado para subsanar dicha inconsistencia, presentara los correspondientes escritos de ratificación signados por las personas ciudadanas que se ubicaban en dicho supuesto; sin embargo, dado que MORENA no presentó escrito de ratificación alguno, los **42,277 (cuarenta y dos mil doscientos setenta y siete)** fueron clasificados en el estatus “no subsanado” y por tanto, dejaron de formar parte de su padrón de militantes.

- Para el proceso de verificación permanente, **no existe normativa aplicable que establezca plazos obligatorios para que los partidos políticos capturen en el SVPPAPP los datos de sus afiliados.** Aunado a lo anterior, conforme al artículo 34, párrafo 2, inciso b), de la LGPP, son asuntos internos de los partidos políticos *“la determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a éstos.”*

❖ **MORENA** proporcionó diversa información que se puede sintetizar de la forma siguiente:

- Los días treinta y treinta y uno de julio de dos mil veintidós, se instalaron los centros de votación de acuerdo a lo establecido en la Convocatoria y tuvieron verificativo las votaciones correspondientes.
- El diecisiete y el dieciocho de septiembre de dos mil veintidós, se llevó a cabo el Congreso Nacional de Morena.

**Número de cargos:**<sup>71</sup>

- Congresos Distritales, es decir, en los 300 distritos electorales federales, se eligieron a aquellas personas de la militancia que aspiraron **de manera simultánea** en los siguientes cargos: **I)** Coordinadoras y Coordinadores Distritales, **II)** Congresistas Estatales, **III)** Consejeras y Consejeros Estatales y, **IV)** Congresistas Nacionales.
- Congresos Estatales se eligieron a la Presidencia del Consejo Estatal y a los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal, respecto de las siguientes carteras: Presidencia, Titular de la Secretaría General, Titular de la Secretaría de Finanzas, Titular de la Secretaría de Organización, Titular de la Secretaría de Comunicación, Difusión y Propaganda, Titular de la Secretaría de

---

<sup>71</sup> De conformidad con la BASE PRIMERA, numerales I, II, III y IV en relación con la BASE OCTAVA en sus numerales I, II, III y IV de la Convocatoria.

Educación, Formación y Capacitación Política, así como Titular de la Secretaría de Mujeres.

- Congreso Nacional Ordinario, integrado por las y los Congresistas Nacionales electos en los 300 Congresos Distritales, la representación de los Comités de Mexicanos en el Exterior y personas representantes de las acciones afirmativas respectivas. En dicho Congreso se renovaron también las integraciones del Consejo Nacional y el Comité Ejecutivo Nacional.
- En el proceso interno de renovación de MORENA participaron con voto en las asambleas electivas todas las personas protagonistas del cambio verdadero residentes en el Distrito Federal Electoral correspondiente a la Asamblea en la que hubieran participado, para lo cual entregaron su formato o cédula de registro de afiliación o ratificación de afiliación correspondiente.
- De acuerdo a la cláusula octava de la convocatoria, las personas protagonistas del cambio verdadero acudieron al lugar de realización del Congreso Distrital y recibieron una papeleta en la Mesa correspondiente, con dos espacios en blanco para llenar con los nombres del listado publicado para **ejercer su voto por un hombre y una mujer.**

#### **4. Marco normativo**

##### **I. Marco jurídico**

- **Finalidades de los partidos políticos**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, Base I, párrafo tercero, de la *Constitución*, los partidos políticos son entidades de interés público, cuyo propósito o fin es, ente otros, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas.

Para el cumplimiento de esta finalidad, los partidos políticos tienen derecho a distintas prerrogativas establecidas legalmente, entre ellas, al otorgamiento de financiamiento público y el derecho al uso permanente de los medios de comunicación social a través de los tiempos que corresponden al Estado.

Por ello, es necesario que el uso de tales prerrogativas y, en consecuencia, el actuar de los partidos políticos, esté orientado al cumplimiento de sus propios fines, ajustándose siempre a los formatos y términos que establezca la ley; es decir, que ya sea dentro o fuera de un proceso electoral, su actuación debe sujetarse a los límites que derivan de la función constitucional y la finalidad de las prerrogativas concedidas.

Así las cosas, de acuerdo con la Base II del citado artículo 41 constitucional, es posible distinguir que el financiamiento que reciben los partidos políticos está encaminado al desarrollo de las actividades políticas permanentes, las tendentes a la obtención del voto y las de carácter específico.

En diversas sentencias<sup>72</sup>, la *Sala Superior* ha establecido que por actividades políticas permanentes, deben entenderse aquéllas tendentes a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país y contribuir a la integración de la representación nacional, **además de aquellas actividades encaminadas a incrementar constantemente el número de sus afiliados, a mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios**, a la divulgación de su ideología, principios y programas, mismas que no pueden limitarse exclusivamente a los periodos de elecciones, por la finalidad que persiguen, porque restaría materia a la contienda electoral, en tanto que los ciudadanos no tendrían conocimiento de los objetivos y programas de acción de los partidos políticos intervinientes.

Ahora bien, por lo que hace a las actividades político-electorales que se desarrollan durante los procesos comiciales, cabe precisar que éstas tienen como marco referencial, el que los partidos políticos, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen.

En cuanto a la finalidad de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, se permite a los partidos políticos definir y difundir una amplia variedad de ideas, acciones, críticas y propuestas que permitan o amplíen la participación de la ciudadanía y de la sociedad en general, lo que conlleva, entre otras cosas, a promover el diálogo, el debate, la crítica, la enseñanza, la difusión, el entendimiento sobre aspectos, temas, propuestas, noticias, datos o cualquier otro elemento objeto del debate público o que se estime relevante para el sistema democrático o de interés general.

---

<sup>72</sup> Por ejemplo, SUP-RAP-163/2015, SUP-REP-94/2015, SUP-REP-159/2015, SUP-REP-170/2015, SUP-REP-196/2015, SUP-REP-243/2015, SUP-REP-296/2015 y SUP-REP-320/2015.

Sin embargo, conviene dejar establecido que dentro de los requisitos que debe tener un partido político **para obtener los citados beneficios, derechos o prerrogativas, se encuentra entre otros, el contar con un número mínimo de afiliados**, exigido por la ley para la conservación de su registro.

En efecto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25, párrafo 1, inciso c), de la *LGPP*, es una obligación de todo instituto político registrado, mantener el mínimo de militantes requerido por las leyes para su constitución y registro.

En el mismo sentido, conforme lo establecido en el artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la *LGPP*, son obligaciones de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de la ciudadanía.

- **Consideraciones de la Sala Superior.**

En el caso, la *Sala Superior*, en la sentencia dictada en el SUP-RAP-306/2022, estableció que el *INE* es competente para conocer del presente asunto, *“con fundamento en el artículo 443, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que establece que constituye un [sic] infracción de los partidos políticos a dicho cuerpo normativo, el incumplimiento de las resoluciones o acuerdos de las autoridades electorales nacional y locales.*

*Ello, vinculado con lo dispuesto en el artículo 442, párrafo 1, inciso a), de la misma Ley General, en el sentido de que los partidos políticos son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones de la propia Ley Electoral.*

*Así como con los artículos 18 y 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos que establecen, respectivamente, que se debe verificar que no exista doble afiliación a partidos ya registrados o en formación, y que es obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales.”<sup>73</sup>*

Asimismo, la *Sala Superior* en la sentencia en comento, estableció que el denunciante *fue enfático en señalar que la conducta denunciada implicaba el*

---

<sup>73</sup> Visible a página 23-24 de la sentencia del SUP-RAP-306/2022.

*incumplimiento del aludido instituto político a las reglas fijadas por el propio Instituto Nacional Electoral, concretamente, del PROCEDIMIENTO PARA QUE EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES VERIFIQUEN DE MANERA PERMANENTE QUE NO EXISTA DOBLE AFILIACIÓN A PARTIDOS POLÍTICOS YA REGISTRADOS TANTO A NIVEL NACIONAL COMO LOCAL.<sup>74</sup>*

*Ello, precisamente, porque no llevó a cabo la captura de los datos mínimos de sus afiliados en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de manera permanente.<sup>75</sup>*

- **Consideraciones del PRD**

En esa línea, es necesario tener presente la normativa que, a decir del denunciante, se transgrede con la comisión de las conductas denunciadas:

*PROCEDIMIENTO PARA QUE EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y LOS ORGANISMO PÚBLICOS LOCALES VERIFIQUEN DE MANERA PERMANENTE QUE NO EXISTA DOBLE AFILIACIÓN A PARTIDOS POLÍTICOS YA REGISTRADOS TANTO A NIVEL NACIONAL COMO LOCAL<sup>76</sup>*

“ ...

**A. Etapa inicial** (Conforme a los Lineamientos para la verificación de padrones de personas afiliadas de los partidos políticos a nivel nacional y local)

1. Los partidos políticos llevarán a cabo de manera permanente la captura de los datos mínimos de sus militantes en el Sistema de verificación (apellidos y nombre(s); entidad, clave de elector y fecha de afiliación) o, en su caso, podrán realizar la transferencia masiva de los datos de sus militantes, siempre y cuando los mismos se encuentren en formato .txt y se integren por los campos siguientes (en el orden que se señala): a) clave de elector (capturado con letras mayúsculas) seguido por el signo de PLECA (|); b) fecha de afiliación (formato DD/MM/AAAA) seguido por el signo de PLECA (|); y c) nombre completo, vinculando la información a la entidad que corresponda.

---

<sup>74</sup> Aprobado mediante acuerdo INE/CG207/2022, aprobado el pasado 27 de abril. Visible a página 20 de la sentencia del SUP-RAP-306/2022.

<sup>75</sup> Visible a página 22 de la sentencia del SUP-RAP-306/2022.

<sup>76</sup> “Aprobados mediante ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE ACTUALIZA EL PROCEDIMIENTO PARA QUE EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES VERIFIQUEN DE MANERA PERMANENTE QUE NO EXISTA DOBLE AFILIACIÓN A PARTIDOS POLÍTICOS YA REGISTRADOS TANTO A NIVEL NACIONAL COMO LOCAL, ESTABLECIDO EN EL ACUERDO INE/CG85/2017, identificado en el número INE/CG207/2022 de fecha 27 de abril de 2022; vigente en la temporalidad de los hechos denunciados.” Visible a página 2 del escrito de denuncia. **Abrogado por el similar INE/CG640/2022 del 19 de octubre de 2022.**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/PRD/CG/106/2022**

2. Al capturar o cargar los datos en el Sistema de verificación, la clave de elector, nombre(s), apellidos, entidad y fecha de afiliación serán transferidos al Instituto para efecto de que se lleven a cabo las compulsas respectivas para la verificación de los padrones, y una vez que sean considerados como registros “válidos”, estos datos (excepto, la clave de elector) serán publicados en la página de Internet de este Instituto.

3. Una vez capturados o cargado el archivo con los datos, el Sistema de verificación automáticamente detectará los registros duplicados en dos o más partidos políticos, tomando como criterio la clave de elector capturada por el partido político.

4. Con los registros capturados o cargados se llevarán a cabo las compulsas contra el Padrón Electoral con corte a la fecha más reciente a aquella en que la DEPPP solicite a la DERFE la compulsas respectivas, a efecto de identificar el estado registral de la persona.

5. Aquellos registros que se encuentren en el Padrón Electoral y no se detecten como duplicados con otro partido político se les denominará “Registros Válidos”.

6. Los registros duplicados en dos o más partidos y aquellos no encontrados en el Padrón Electoral o que actualicen los supuestos de bajas en dicho Padrón (Libro Negro), no serán publicados en el padrón de personas afiliadas de los partidos políticos.

**B. De los Registros Duplicados**

1. Los partidos políticos podrán ingresar los datos de sus militantes en el Sistema de verificación de dos maneras; en ambos casos se tendrá certeza de aquellos registros que se encuentran duplicados, a saber:

**1.a. Captura de Datos**

1.a.1. Los partidos políticos podrán capturar en el Sistema de verificación de manera individual los datos de sus militantes.

1.a.2. Cuando de la captura, el Sistema de verificación identifique un registro duplicado con otro partido político, presentará de forma inmediata un mensaje en pantalla que advertirá sobre la duplicidad.

**1.b. Carga de Datos**

1.b.1. Los partidos políticos podrán realizar la carga masiva de los datos de sus militantes.

1.b.2. Una vez que el Sistema de verificación procese la información cargada por el partido político, enviará de manera inmediata un reporte al correo electrónico registrado al momento de realizar la carga, advirtiendo entre otros supuestos, el de registros duplicados.

...



### **G. De la Publicidad**

1. Los partidos políticos deberán informar a la ciudadanía a través de su aviso de privacidad que los datos recabados como parte de su afiliación, relativos a clave de elector, nombre(s), apellidos, entidad y fecha de afiliación serán transferidos al Instituto para efecto de llevar a cabo el proceso de verificación correspondiente, y una vez que sean considerados como registros “válidos”, estos datos (excepto, la clave de elector) serán publicados en la página de Internet de este Instituto.

2. Los registros que sean sumados a los “Registros Válidos” en el padrón de personas afiliadas de que se trate, se reflejarán de manera inmediata en el Sistema de verificación.

3. Se considerará como padrón de personas afiliadas el integrado por los “Registros Válidos”, es decir, aquellos registros que hayan sido encontrados en el Padrón Electoral y que no se encuentren duplicados con otros partidos políticos o que, en su caso, hayan sido subsanados.

4. La ciudadanía podrá verificar si se encuentra afiliada a algún partido político, en la página de Internet del Instituto a través de un módulo de consulta, ingresando su clave de elector. En dicho módulo, podrá obtener un comprobante de búsqueda con validez oficial para, en su caso, ejercer sus derechos ARCO respecto al tratamiento de sus datos personales contenidos en los padrones de personas afiliadas a los partidos políticos. Lo anterior, conforme a lo establecido en el Aviso de Privacidad del Sistema de verificación o interponer una queja por indebida afiliación.

...

### **J. Disposiciones generales**

1. El procedimiento permanente para verificar que no exista doble afiliación se llevará a cabo de manera continua, a partir del primer día del mes siguiente a que concluya la verificación del número mínimo del padrón de personas afiliadas a los partidos políticos para la conservación de su registro y se aplicará lo conducente cuando tenga lugar esta última verificación.

2. El procedimiento de verificación permanente se aplicará a los partidos políticos que obtengan su registro durante los años en que no se lleve a cabo el proceso de verificación para constatar el cumplimiento del número mínimo de personas afiliadas para la conservación del registro como partido político.

3. Los partidos políticos que obtengan su registro deberán solicitar a la DEPPP o al OPL que corresponda, a través de su representante acreditado ante el órgano de dirección, las cuentas de acceso para las personas designadas que harán uso del Sistema de verificación. De igual manera, deberán informar cualquier cambio o cancelación respecto de las cuentas otorgadas.”

- **Consideraciones de la DEPPP**

En respuesta a los requerimientos de información formulados, la citada área de este Instituto refirió que la **DEPPP**, a través del personal adscrito a la Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento, específicamente, el área de Verificación de Padrones, **es la instancia facultada para administrar, actualizar o cargar la información contenida en el enlace electrónico <https://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/padron-afiliados/>, conforme a la normativa siguiente:**

**LINEAMIENTOS PARA LA VERIFICACIÓN DE LOS PADRONES DE PERSONAS AFILIADAS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y LOCALES<sup>77</sup>**

“**Artículo 64.** Concluido el proceso de verificación, el padrón de personas afiliadas de los PPN o PPL aprobado por el Consejo General del Instituto o del OPL, la DEPPP o la instancia facultada por el OPL integrarán una base de datos por cada PPN y PPL que contenga los padrones de personas afiliadas correspondientes y gestionará su publicación en la página de internet del Instituto o del OPL, el día hábil siguiente en que la resolución correspondiente haya quedado firme.

Estas bases se compondrán con la información pública que señala el artículo 30, numeral 1, inciso d) de la LGPP, a saber: apellido paterno, materno, nombre o nombres, fecha de afiliación y entidad de residencia.

**Artículo 65.** La publicación de los padrones de militantes verificados trianualmente constituye información histórica por lo que el ejercicio del derecho de cancelación es improcedente, al constituir información de interés público que debe conservar el Instituto para el ejercicio de sus funciones.

En razón de lo anterior, los padrones de militantes verificados trianualmente, publicados por el Instituto u OPL, no podrán ser modificados y estarán visibles durante tres años hasta en tanto sean sustituidos por el resultado del siguiente proceso de verificación.”

**LINEAMIENTOS PARA LA VERIFICACIÓN DE LOS PADRONES DE AFILIADOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES PARA LA CONSERVACIÓN DE SU REGISTRO Y SU PUBLICIDAD, ASÍ COMO PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y OPOSICIÓN DE LOS DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL<sup>78</sup>**

---

<sup>77</sup> Acuerdo INE/CG640/2022 del 19 de octubre de 2022. Disponible en: <https://200.34.164.99/xmlui/bitstream/handle/123456789/144353/CGex202210-19-ap-2-a1.pdf?sequence=2&isAllowed=y>

<sup>78</sup> Acuerdo INE/CG172/2016 del 30 de marzo de 2016. Disponible en: [https://actores-politicos.ine.mx/docs/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/padron-afiliados/CGex201603-30\\_ap\\_22\\_a2.pdf](https://actores-politicos.ine.mx/docs/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/padron-afiliados/CGex201603-30_ap_22_a2.pdf)

**“Décimo Séptimo**

**De la publicidad de los padrones de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales**

1. De las bases integradas por la DEPPP, se generará y gestionará la publicación del padrón de afiliados de los PPN en la página de internet del Instituto, una vez que la resolución que emita el Consejo General quede firme.
2. Se considera como información pública los datos siguientes:
  - a) Apellido paterno, materno y nombre (s);
  - b) Entidad; y
  - c) Fecha de afiliación.
3. El domicilio completo, la clave de elector, la firma y la huella digital de los afiliados, serán considerados como información confidencial.
4. Los padrones de afiliados de los PPN que serán publicados en la página internet del Instituto contendrán exclusivamente: apellido paterno, materno y nombre (s); entidad y fecha de afiliación al PPN.
5. La información proporcionada por los PPN que no sea publicada en la página de Internet del Instituto, pero que conforme a la normatividad aplicable sea considerada pública, podrá ser entregada a quien lo solicite mediante el procedimiento de acceso a la información establecido en las disposiciones legales aplicables en la materia.”

Asimismo, la Dirección Ejecutiva en cita, en atención a los requerimientos que le fueron formulados, en esencia, manifestó lo siguiente:

- Para el proceso de verificación permanente, no existe normativa aplicable que establezca plazos obligatorios para que los partidos políticos capturen en el SVPPAPP los datos de sus afiliadas/os.
- Conforme al artículo 34, inciso b), de la *LGPP*, son asuntos internos de los partidos políticos “la determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a éstos”.
- Los partidos políticos (incluyendo MORENA) cuentan con acceso permanente para ingresar al **SVPPAPP** y capturar en cualquier momento, en su caso, los datos de las personas que, conforme a su norma estatutaria pueden ser considerados como sus militantes.
- La autoridad electoral no interviene (ni puede intervenir) en la decisión que el partido político adopte al momento de elegir a las personas cuyos datos habrá de capturar en el **SVPPAPP**, sin que ello represente obligación alguna para estos.

- A fin de llevar a cabo el procedimiento para determinar si los partidos políticos cuentan con el número mínimo de militantes para conservar su registro (lo que ocurre cada tres años), conforme a diversos artículos (25, 43, 44, 52) de los Lineamientos para la verificación de los padrones de personas afiliadas a los partidos políticos nacionales y locales (Acuerdo INE/CG640/2022 del 19 de octubre de 2022) se establece como fecha límite para capturar en el **SVPPAPP** los datos de sus militantes que, en conjunto con los que ya se encuentren capturados, serán verificados con el propósito mencionado, el **31 de marzo del año previo a proceso electoral federal**.

## **5. Análisis del caso**

El **PRD** centra su denuncia en dos cuestiones:

- A su decir, MORENA ha incumplido con su obligación de cargar o actualizar el número de sus registros de afiliación en el portal identificado como <https://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/padron-afiliados/>.
- La supuesta omisión de MORENA de capturar los datos de registros de afiliación en el **SVPPAPP** que participaron en su proceso interno de renovación de órganos partidarios, celebrados en dos mil veintidós.

Al respecto, **no se acreditan las infracciones atribuidas al partido político MORENA**, por lo siguiente:

Como ha quedado de manifiesto a lo largo de la presente resolución, específicamente de la normativa que aduce vulnerada y lo informado por la DEPPP, el enlace electrónico a que hace referencia el denunciante y en el que, a su decir, MORENA ha incumplido con su obligación de cargar o actualizar el número de sus registros de afiliación es el identificado como <https://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/padron-afiliados/>, es administrado de forma única y exclusiva por el *INE*, y no por algún ente diverso como lo es el partido político MORENA.

Aunado a ello, es importante distinguir entre el enlace electrónico señalado por el **PRD** y el **SVPPAPP** utilizado por esta autoridad, ya que en términos del numeral 20 de los *LINEAMIENTOS PARA LA VERIFICACIÓN DE LOS PADRONES DE PERSONAS AFILIADAS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/PRD/CG/106/2022**

*LOCALES* (Lineamientos de Verificación), para ejercer el derecho de acceso, la ciudadanía podrá consultar en la página de Internet del *INE*, los padrones de militantes verificados trianualmente; así como, los actualizados en la salida pública del **SVPPAPP** de acuerdo con lo siguiente:

- **Padrón verificado trianualmente:** Es el que contiene los registros “válidos” verificados por el *Consejo General* en el proceso trianual más reciente y da cuenta del cumplimiento del número mínimo de personas afiliadas para la conservación del registro como partido político nacional. Los registros que lo integran son los que formaban parte del padrón al momento de la verificación; por lo que, se mantienen sin cambio hasta el siguiente proceso de verificación trianual.

- **Padrón actualizado:** Es el que contiene los registros “válidos” verificados permanente por la autoridad a la fecha en que se realiza la consulta. Los registros que lo integran varían de acuerdo con las altas y bajas de militantes que realizan los partidos políticos en el **SVPPAPP**. La ciudadanía puede consultar con su clave de elector si se encuentra afiliada o no a un partido político nacional o partido político local y/o descargar la información del padrón de militantes del partido político que se seleccione a través del módulo de consulta de la salida pública del **SVPPAPP**.

A partir de lo anterior, tenemos que de conformidad con el artículo 22 de los citados Lineamientos de Verificación, el **SVPPAPP** es la herramienta informática oficial de uso obligatorio para los partidos políticos nacionales o partidos políticos locales con registro vigente que, con independencia del mecanismo que internamente utilicen para llevar el registro de su militancia, será el medio único para que los partidos políticos, el Instituto y los Organismos Públicos Locales Electorales, lleven a cabo lo siguiente:

- a) Capturar de manera permanente los datos correctos de todas y todos sus militantes a fin de que sean verificados por la autoridad electoral correspondiente;
- b) Disponer en todo momento de su padrón actualizado y cumplir con sus obligaciones en materia de transparencia.
- c) Permitir al Instituto y al Organismo Público Local Electoral, según corresponda, obtener los registros capturados, a fin de llevar el proceso de verificación permanente y trianual del padrón de personas afiliadas;
- d) Brindar certeza del estado registral que guarda en el padrón electoral federal o estatal;

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/PRD/CG/106/2022**

- e) Identificar registros duplicados entre partidos políticos;
- f) Emitir notificaciones respecto a las etapas de los procesos de verificación;
- g) Generar reportes y estadísticos, relativos a los padrones de militantes;
- h) Resguardar los registros capturados o cargados atendiendo a las normas en materia de seguridad y protección de datos personales y las políticas del Instituto;
- i) Publicitar los padrones de personas afiliadas con la información pública que marca la *LGPP*;
- j) Generar comprobantes de búsqueda para la atención de requerimientos;
- k) Cancelar los datos de las personas que solicitan su baja del padrón de militantes de algún partido político y resguardar la información sólo para fines de atender requerimientos emitidos por la autoridad electoral o jurisdiccional; y
- l) Generar certeza sobre los padrones de personas afiliadas a los partidos políticos a partir de los cuales puedan llevarse a cabo los procesos de elección interna de dirigencias.

El **SVPPAPP**, en términos del artículo 23 de los Lineamientos de Verificación, se encuentra disponible vía internet y cada partido político nacional y partido político local, contará con usuarios y contraseñas de acceso que les serán proporcionados por el Instituto a través de la **DEPPP**, tratándose de partidos políticos nacionales; y a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, tratándose de partidos políticos locales, para su uso exclusivo, bajo su más estricta responsabilidad.

El acceso podrá ser para captura o descarga de datos, actualización y consulta de su propia información, según lo solicite el partido político. Las cancelaciones de las cuentas de usuarios deberán, de igual manera, ser informadas al Instituto o al Organismo Público Local Electoral que corresponda a efecto de gestionar su revocación.

Y es a través del **SVPPAPP**, que los partidos políticos nacionales y partidos políticos locales llevarán a cabo la actualización de sus padrones de personas afiliadas de manera permanente, el cual sólo estará inhabilitado durante la verificación trianual, en la cual se tomarán en cuenta los registros capturados al treinta y uno de marzo del año previo al de la jornada electoral federal ordinaria.

No obstante, posterior a la compulsión de los registros contra padrón electoral el **SVPPAPP** será habilitado para que los partidos puedan capturar o cancelar registros

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/PRD/CG/106/2022**

a efecto de cumplir con las obligaciones en materia de transparencia y ejercicio de derechos ARCO, como establecen los artículos 24 y 25 de los Lineamientos.

En ese orden de ideas, es preciso señalar que de conformidad con los numerales 66, 67 y 68 de los Lineamientos de Verificación, el proceso de verificación permanente tiene por objeto que el Instituto u Organismo Público Local Electoral correspondiente, de acuerdo con sus respectivas atribuciones, constaten que no exista afiliación de una misma persona ciudadana a dos o más partidos políticos con registro.

Y entre cada proceso de verificación del número mínimo de personas afiliadas de los partidos políticos para la conservación de su registro, estos deberán capturar/cargar de manera permanente los datos de sus militantes en el Sistema de verificación, de conformidad con lo establecido en el Lineamiento Décimo Cuarto, numeral 1, a fin de mantenerlos actualizados.

El proceso de verificación permanente se aplicará a todos los partidos políticos una vez concluido el proceso de verificación para constatar el cumplimiento del número mínimo de personas afiliadas para la conservación del registro, incluidos aquellos partidos políticos que obtuvieron su registro con posterioridad a dicha verificación trianual, sin que exista publicación sobre el número total de los afiliados que continuamente se integran o dan de baja en el sistema de verificación, por los partidos políticos.

Por tanto, con base en los numerales de los Lineamientos de Verificación citados y conforme a lo informado por la **DEPPP**, ese enlace electrónico corresponde al **INE**, y es facultad exclusiva de esta autoridad electoral a través de la **DEPPP**, tratándose de partidos políticos nacionales) administrar, actualizar o cargar la información contenida en el enlace electrónico de referencia.

Esto es, la **DEPPP**, a través del personal adscrito a la Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento, específicamente, el área de Verificación de Padrones, es la autoridad electoral encargada de la administración, actualización o carga de la información contenida en el enlace electrónico <https://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/padron-afiliados/>, sin que MORENA (ni partido político nacional alguno) cuenta con facultades para llevar a cabo las actividades comentadas.

Ahora bien, el **PRD** señala que *el padrón de afiliados del partido político MORENA que se encuentra publicado en la página de internet consta de 467,922, afiliados a*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/PRD/CG/106/2022**

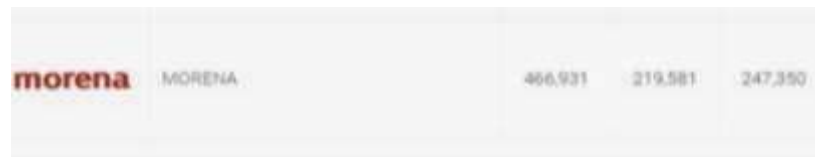
*dicho instituto político, empero, al efectuar un comparativo entre el número de afiliados inscritos en el padrón de Morena que se encuentran publicados en la página de internet del Instituto Nacional Electoral con el número de personas que tuvieron algún grado de participación en el proceso de selección interna ... de cuantitativa se obtienen que hay una diferencia de **1,080,882** personas de las que necesariamente se debieron y se deben capturarse sus datos en el Sistema de verificación del Instituto Nacional Electoral, tal y como se muestra a continuación:<sup>79</sup>*

NÚMERO DE AFILIADOS INSCRITOS EN EL PADRÓN PUBLICADO EN LA PÁGINA DL INE	NÚMERO APROXIMADO DE PERSONAS QUE PARTICIPARON Y SE AFILIARON EN EL PROCESO INTERNO	DIFERENCIA
A	B	C=A-B
467,922	1,548,804	1,080,882

Al respecto, la **DEPPP** manifestó que la cifra que se visualiza en el enlace electrónico materia de denuncia corresponde al número de registros de afiliación válidos con el que contaba cada uno de los partidos políticos nacionales (incluyendo MORENA) al finalizar el proceso de verificación abreviado, es decir, con corte al **once de agosto de dos mil veinte, sin que en el mismo se vean reflejadas las modificaciones posteriores a la fecha señalada.**

Es decir, que como se explicó con anterioridad, existen dos tipos de procesos de verificación: **uno que ocurre cada tres años** con el propósito de determinar si los partidos políticos cuentan con el número mínimo de militantes para la conservación de su registro; y **otro que ocurre de forma permanente** cuyo propósito es verificar que no exista duplicidad de registros en dos o más partidos políticos.

Cantidad de afiliados que para el año de **dos mil veinte**, publicado en el enlace electrónico <https://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/padron-afiliados/> es de **466,931** (cuatrocientos sesenta y seis mil novecientos treinta y un) “afiliados válidos” (como resultado del proceso de verificación respectivo) y no 467,922 (cuatrocientos sesenta y siete mil novecientos veintidós), como se visualiza en la siguiente imagen:



<sup>79</sup> Visible a página 42 del escrito de denuncia.



**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/PRD/CG/106/2022**

Es decir, los datos consultables en el enlace electrónico <https://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/padron-afiliados/> es resultado del proceso de verificación trianual, de tal manera que **su publicación permanece intacta e inmodificable como información histórica durante tres años hasta en tanto pueda ser sustituida por lo que resulte del siguiente proceso de verificación trianual** (en dos mil veintitrés).

Esto es, para el proceso de verificación permanente, no existe normativa aplicable que establezca plazos obligatorios para que los partidos políticos capturen en el **SVPPAPP** los datos de sus afiliados.

En efecto, los partidos políticos (incluyendo MORENA) cuentan con acceso permanente para ingresar al **SVPPAPP** y capturar en cualquier momento, en su caso, los datos de las personas que, conforme a su norma estatutaria pueden ser considerados como sus militantes, sin que la autoridad electoral intervenga (ni puede intervenir) en la decisión que el partido político adopte al momento de elegir a las personas cuyos datos habrá de capturar en el **SVPPAPP**, sin que ello represente obligación alguna para estos.

Sin embargo, a fin de llevar a cabo el procedimiento para determinar si los partidos políticos cuentan con el número mínimo de militantes para conservar su registro (lo que ocurre cada tres años), conforme a diversos artículos (25, 43, 44, 52) de los Lineamientos para la verificación de los padrones de personas afiliadas a los partidos políticos nacionales y locales (Acuerdo INE/CG640/2022 del diecinueve de octubre de 2022) se establece como fecha límite para capturar en el **SVPPAPP** los datos de sus militantes que, en conjunto con los que ya se encuentren capturados, **el treinta y uno de marzo del año previo a proceso electoral federal**, lo que, en su caso, se actualizó el treinta y uno de marzo de este año dos mil veintitrés.

Por lo anterior, **no se acreditan las infracciones atribuidas al partido político MORENA.**

Ahora bien, no pasan inadvertidas las manifestaciones del **PRD**, con relación al escrito presentado el trece de diciembre de dos mil veintidós por MORENA, así como por la respuesta dada dieciséis de diciembre de dos mil veintidós por la **DEPPP**, en el sentido que, es obligación de los partidos políticos cumplir con sus normas de afiliación llevando a cabo de manera permanente la captura de los datos mínimos de sus militantes en el **SVPPAPP**.

Asimismo, el **PRD** manifiesta que, en la especie, los principios de autoorganización y autodeterminación se encuentran garantizados y ejercidos de manera íntegra y sin limitación o menoscabo en su ejercicio, puesto que el partido político MORENA, ejerciendo esos derechos humanos, determinó los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación a su padrón de militantes, así como los derechos divididos de la misma afiliación.

Esto es, a decir del **PRD**, el partido político MORENA, con la celebración de su proceso interno, ejerció los derechos derivados de los principios de autoorganización y autodeterminación, ya que, conforme a su normativa interna, recibió la afiliación de aproximadamente 1,548,804 personas, mismas que, en uso de sus derechos derivados de la afiliación, ejercieron su derecho a votar y en algunos casos a ser votados.

Al respecto, debe señalarse que, atento a lo señalado en el escrito de mérito, mediante acuerdo de nueve de enero de dos mil veintitrés, se ordenó **dar vista a la DEPPP**, para que se pronunciara sobre tales manifestaciones.

La Dirección Ejecutiva en cita, con relación al escrito presentado el cuatro de enero de dos mil veintitrés por el **PRD**, en esencia, manifestó lo siguiente:

- La controversia que nos ocupa entraña íntima relación con el proceso de selección interna de MORENA, por lo que, así como *“la determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos”* a los partidos políticos constituye parte de los asuntos internos de estos; también *“la elección de los integrantes de sus órganos internos”* y *“los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes”* forman parte de los asuntos internos referidos.

En ese sentido, a consideración de la **DEPPP**, es facultad exclusiva del partido político que organiza el proceso interno, definir a quiénes reconoce el derecho para votar y/o ser votado, pudiendo permitir inclusive la participación de grupos etarios que, evidentemente, no cumplen la definición de militante por tratarse de menores de edad y, consecuentemente, no se encontraban en el padrón de personas afiliadas y, en esos casos, la autoridad electoral no ha intervenido más allá de lo que las normas le permiten.

Asimismo, a juicio de la **DEPPP**, la elección interna de MORENA debió haber sido declarada como válida, en un primer momento, por el órgano estatutario facultado por ese partido y, posteriormente, revisada por la **DEPPP** para su debida inscripción en el Libro correspondiente,<sup>80</sup> por lo que, más allá de que, a decir del partido político quejoso, hubieran participado “militantes” en un número considerablemente mayor al que MORENA ha comunicado a la autoridad electoral, el acto de selección interna fue calificado por el órgano facultado del partido político denunciado, dejando la posibilidad de recurrirlo a quienes se sintieran agraviados por razones diversas, incluyendo la participación de quienes ostentaron la calidad necesaria que MORENA les otorgó para que intervinieran, lo cual no representa necesariamente lo que obra u obraba en el **SVPPAPP**.

**En consecuencia, no existe un incumplimiento a las normas de afiliación internas por parte de MORENA, toda vez que, en primera instancia, corresponde al propio partido político, a través de su órgano facultado, otorgar o no la calidad de militante a quienes, a su parecer, cumplen con los requisitos exigidos;** en cambio, en segunda instancia, para los propósitos establecidos en el Acuerdo INE/CG640/2022,<sup>81</sup> le compete a la autoridad electoral verificar los padrones de personas afiliadas, por lo que, MORENA debe capturar en el **SVPPAPP** los datos mínimos requeridos de las personas consideradas como sus militantes, y esa Dirección Ejecutiva se ha limitado a verificarlos en la misma medida que lo hace con la información que capturan los demás partidos políticos, precisando que **el procedimiento de verificación<sup>82</sup> no faculta a esa autoridad para exigir la captura de datos de determinado número de militantes más allá de los que el propio partido político decida en pleno ejercicio del derecho de autoorganización y autodeterminación que le asiste.**

Esto es, contrario a lo argumentado por el **PRD**, los principios de autoorganización y autodeterminación que le asiste a MORENA, así como a cualquier otro instituto político, no culmina con la celebración de sus procesos internos para la renovación de órganos directivos, y con la potestad de determinar quiénes sí pueden participar en esos procesos internos, de acuerdo a su normativa interna, **ya que esos principios resultan aplicables, incluso, para determinar a quiénes de esas personas que participaron en su elección interna pueden ser considerados como sus militantes y, por tanto, proceder a incorporarlos al SVPPAPP.**

---

<sup>80</sup> Conforme a lo que señala el *Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos (Acuerdo INE/CG272/2014 del 19 de noviembre de 2014.*

<sup>81</sup> Así como los abrogados INE/CG172/2016, INE/CG85/2017 e INE/CG207/2022.

<sup>82</sup> Acuerdo INE/CG640/2022, así como los abrogados INE/CG172/2016, INE/CG85/2017 e INE/CG207/2022.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/PRD/CG/106/2022**

En efecto, de acuerdo al principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos, en el caso MORENA puede determinar registrar o no, a aquellas personas que hubieran participado en su proceso interno, ya que, se considera una facultad interna del partido político.

Es por lo que, en el caso, no existe un fundamento legal para obligar al partido político MORENA a que registre a la totalidad de las personas que participaron en su proceso interno, o a una persona o cualquier número de personas, independientemente del número de participantes y la diferencia numérica con aquellos que sí están registrados en el **SVPPAPP**.

Además, como se indicó, todos los partidos políticos (incluyendo MORENA) cuentan con acceso permanente para ingresar al **SVPPAPP** y capturar en cualquier momento, en su caso, los datos de las personas que, conforme a su norma estatutaria pueden ser considerados como sus militantes y, en consecuencia, ser verificados por la autoridad electoral de acuerdo a la normativa que resulte aplicable.

En esa línea, la Dirección en cita señaló que la autoridad electoral no está facultada para determinar si un partido político (en este caso, MORENA) ha incumplido con su deber de capturar en el **SVPPAPP**, de manera permanente, la información respectiva de cada una de las nuevas personas afiliadas, limitándose exclusivamente a verificar los datos de las personas que, por determinación propia, el partido político ha comunicado a la autoridad como militantes que conforman su padrón, capturándolos en el **SVPPAPP**.

No pasa inadvertido que el **PRD** señala las siguientes cifras obtenidas de los enlaces que se indican a continuación:

ESTADO	URL	VOTACIÓN RECIBIDA	
		MUJERES	HOMBRES
AGUASCALIENTES	<a href="https://documentos.morena.si/resultados/resultadosCD/AGUASCALIENTESCONGRESISTAS.pdf">https://documentos.morena.si/resultados/resultadosCD/AGUASCALIENTESCONGRESISTAS.pdf</a>	6,664	6,490
BAJA CALIFORNIA	<a href="https://documentos.morena.si/resultados/resultadosCD/BAJACALIFORNIACONGRESISTAS.pdf">https://documentos.morena.si/resultados/resultadosCD/BAJACALIFORNIACONGRESISTAS.pdf</a>	37,763	41,442
BAJA CALIFORNIA SUR	<a href="https://documentos.morena.si/resultados/resultadosCD/baja-california-sur.pdf">https://documentos.morena.si/resultados/resultadosCD/baja-california-sur.pdf</a>	11,132	12,004
CAMPECHE	<a href="https://documentos.morena.si/resultados/resultadosCD/CAMPECHECONGRESISTAS.pdf">https://documentos.morena.si/resultados/resultadosCD/CAMPECHECONGRESISTAS.pdf</a>	20,903	21,144
CDMX	<a href="https://documentos.morena.si/resultados/resultadosCD/CDMXCONGRESISTAS.pdf">https://documentos.morena.si/resultados/resultadosCD/CDMXCONGRESISTAS.pdf</a>	158,017	164,157
CHIAPAS	<a href="https://documentos.morena.si/resultados/resultadosCD/CHIAPASCONGRESISTAS.pdf">https://documentos.morena.si/resultados/resultadosCD/CHIAPASCONGRESISTAS.pdf</a>	148,013	152,254
CHIHUAHUA	<a href="https://documentos.morena.si/resultados/resultadosCD/chihuahua.pdf">https://documentos.morena.si/resultados/resultadosCD/chihuahua.pdf</a>	27,721	31,545
COAHUILA	<a href="https://documentos.morena.si/resultados/resultadosCD/coahuila.pdf">https://documentos.morena.si/resultados/resultadosCD/coahuila.pdf</a>	20,574	21,654
COLIMA	<a href="https://documentos.morena.si/resultados/resultadosCD/colima.pdf">https://documentos.morena.si/resultados/resultadosCD/colima.pdf</a>	11,462	11,214
DURANGO	<a href="https://documentos.morena.si/resultados/resultadosCD/DURANGOCONGRESISTAS.pdf">https://documentos.morena.si/resultados/resultadosCD/DURANGOCONGRESISTAS.pdf</a>	16,241	16,242
MÉXICO	<a href="https://documentos.morena.si/resultados/resultadosCD/EDOMEXCONGRESISTAS.pdf">https://documentos.morena.si/resultados/resultadosCD/EDOMEXCONGRESISTAS.pdf</a>	222,623	226,895

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/PRD/CG/106/2022**

ESTADO	URL	VOTACIÓN RECIBIDA	
		MUJERES	HOMBRES
GUANAJUATO	<a href="https://documentos.morena.si/resultados/resultadosCD/GUANAJUATOCONGRESISTAS.pdf">https://documentos.morena.si/resultados/resultadosCD/GUANAJUATOCONGRESISTAS.pdf</a>	29,412	28,372
GUERRERO	<a href="https://documentos.morena.si/resultados/resultadosCD/GUERREROCONGRESISTAS.pdf">https://documentos.morena.si/resultados/resultadosCD/GUERREROCONGRESISTAS.pdf</a>	37,938	40,252
HIDALGO	<a href="https://documentos.morena.si/resultados/resultadosCD/HIDALGOCONGRESISTAS.pdf">https://documentos.morena.si/resultados/resultadosCD/HIDALGOCONGRESISTAS.pdf</a>	32,922	31,661
JALISCO	<a href="https://documentos.morena.si/resultados/resultadosCD/JALISCOCONGRESISTAS.pdf">https://documentos.morena.si/resultados/resultadosCD/JALISCOCONGRESISTAS.pdf</a>	32,792	32,714
MICHOACÁN	<a href="https://documentos.morena.si/resultados/resultadosCD/MICHOACANCONGRESISTAS.pdf">https://documentos.morena.si/resultados/resultadosCD/MICHOACANCONGRESISTAS.pdf</a>	51,104	59,956
MORELOS	<a href="https://documentos.morena.si/resultados/resultadosCD/MORELOSCONGRESISTAS.pdf">https://documentos.morena.si/resultados/resultadosCD/MORELOSCONGRESISTAS.pdf</a>	24,501	25,850
NAYARIT	<a href="https://documentos.morena.si/resultados/resultadosCD/navarit.pdf">https://documentos.morena.si/resultados/resultadosCD/navarit.pdf</a>	12,398	10,824
NUEVO LEÓN	<a href="https://documentos.morena.si/resultados/resultadosCD/NUEVOLEONCONGRESISTAS.pdf">https://documentos.morena.si/resultados/resultadosCD/NUEVOLEONCONGRESISTAS.pdf</a>	24,852	24,945
OAXACA	<a href="https://documentos.morena.si/resultados/resultadosCD/OAXACACONGRESISTAS.pdf">https://documentos.morena.si/resultados/resultadosCD/OAXACACONGRESISTAS.pdf</a>	110,350	111,934
PUEBLA	<a href="https://documentos.morena.si/resultados/resultadosCD/puebla.pdf">https://documentos.morena.si/resultados/resultadosCD/puebla.pdf</a>	72,796	71,697
QUERÉTARO	<a href="https://documentos.morena.si/resultados/resultadosCD/queretaro.pdf">https://documentos.morena.si/resultados/resultadosCD/queretaro.pdf</a>	6,867	7,319
QUINTANA ROO	<a href="https://documentos.morena.si/resultados/resultadosCD/quintana-roo.pdf">https://documentos.morena.si/resultados/resultadosCD/quintana-roo.pdf</a>	15,735	16,062
SAN LUIS POTOSÍ	<a href="https://documentos.morena.si/resultados/resultadosCD/SANLUISPOTOSICONGRESISTAS.pdf">https://documentos.morena.si/resultados/resultadosCD/SANLUISPOTOSICONGRESISTAS.pdf</a>	25,778	29,656
SINALOA	<a href="https://documentos.morena.si/resultados/resultadosCD/sinaloa.pdf">https://documentos.morena.si/resultados/resultadosCD/sinaloa.pdf</a>	41,020	39,320
SONORA	<a href="https://documentos.morena.si/resultados/resultadosCD/sonora.pdf">https://documentos.morena.si/resultados/resultadosCD/sonora.pdf</a>	25,139	25,177
TABASCO	<a href="https://documentos.morena.si/resultados/resultadosCD/tabasco.pdf">https://documentos.morena.si/resultados/resultadosCD/tabasco.pdf</a>	40,625	41,596
TAMAULIPAS	<a href="https://documentos.morena.si/resultados/resultadosCD/TAMAULIPASCONGRESISTAS.pdf">https://documentos.morena.si/resultados/resultadosCD/TAMAULIPASCONGRESISTAS.pdf</a>	45,765	47,454
TLAXCALA	<a href="https://documentos.morena.si/resultados/resultadosCD/TLAXCALACONGRESISTAS.pdf">https://documentos.morena.si/resultados/resultadosCD/TLAXCALACONGRESISTAS.pdf</a>	21,788	21,964
VERACRUZ	<a href="https://documentos.morena.si/resultados/resultadosCD/VERACRUZCONGRESISTAS.pdf">https://documentos.morena.si/resultados/resultadosCD/VERACRUZCONGRESISTAS.pdf</a>	132,178	129,001
YUCATÁN	<a href="https://documentos.morena.si/resultados/resultadosCD/YUCATANCONGRESISTAS.pdf">https://documentos.morena.si/resultados/resultadosCD/YUCATANCONGRESISTAS.pdf</a>	16,265	16,820
ZACATECAS	<a href="https://documentos.morena.si/resultados/resultadosCD/ZACATECASCONGRESISTAS.pdf">https://documentos.morena.si/resultados/resultadosCD/ZACATECASCONGRESISTAS.pdf</a>	29,927	29,959
<b>TOTAL</b>		<b>1,511,265</b>	<b>1,547,574</b>

No obstante, como se indicó, independientemente de la cifra de personas participantes en el proceso interno de MORENA, los partidos políticos (incluyendo MORENA), cuentan con acceso permanente para ingresar al **SVPPAPP** y **capturar en cualquier momento**, en su caso, los datos de las personas que, conforme a su norma estatutaria pueden ser considerados como sus militantes y, en consecuencia, ser verificados por la autoridad electoral, incluso aquellas personas que fueron afiliadas en los centros de votación, sin que exista una norma legal o reglamentaria que exija a los institutos políticos capturar la información atinente en determinado plazo (salvo el caso que se señaló, para la próxima verificación de los padrones de personas afiliadas a los partidos políticos nacionales y locales, esto es, a más tardar el **treinta y uno de marzo del año previo a proceso electoral federal**, es decir, el treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés).

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/PRD/CG/106/2022**

Esto es así, ya que, cabe recordar que la *Sala Superior* en la sentencia dictada el veintisiete de julio en el medio de impugnación SUP-JDC-601/2022, en lo que interesa, estableció *que no se advierte que MORENA, de acuerdo con los principios de autoorganización y autodeterminación, tenga impedimento alguno para afiliar ciudadanos en los centros de votación*, lo anterior, previa verificación de *los funcionarios partidistas encargados de la conducción de la elección en los centros de votación*, [quienes] *tendrán que revisar que los ciudadanos que acudan a votar presenten los documentos exigidos en la convocatoria -de lo cual se podría observar que cumplen con algunas de las exigencias para ser militante-*, [tomando] *todas las previsiones necesarias y suficientes para verificar que los ciudadanos cumplen con todos los requisitos estatutarios para ser militantes de MORENA.*<sup>83</sup>

En ese sentido, la *Sala Superior* en la sentencia en comento consideró que *la flexibilización que se hace en el caso concreto, consiste en que aquellas ciudadanas y ciudadanos que deseen participar en la elección, se les permita afiliarse o ratificar su afiliación el mismo día de la asamblea, con la finalidad de garantizar que MORENA pueda llevar a cabo la renovación de sus órganos ejecutivos distintos a la presidencia y secretaría del CEN, sin mayores obstáculos, y que al mismo tiempo, los militantes puedan ejercer con plenitud sus derechos partidarios,*<sup>84</sup> lo que, se toma en cuenta como un elemento de la supuesta diferencia entre el número de personas afiliadas en el **SVPPAPP** y aquellas que participaron en el proceso interno, los cuales, como se indicó, **MORENA puede capturar en cualquier momento.**

En efecto, para el caso que nos ocupa, en principio, debe tenerse presente que **el registro de personas afiliadas en el SVPPAPP que realizan los partidos políticos es una actividad que llevan a cabo de manera permanente**, es decir, puede ser de forma ininterrumpida y sin el cumplimiento previo de etapas o limitantes temporales de alguna forma, sin que normativamente exista una prohibición u obligación expresa sobre etapas o periodos en que deban realizarse.

Con base en ello, y como causa que sustenta en principio a la presente determinación, esta autoridad debe tomar en cuenta que no existe base jurídica para considerar que el registro de personas afiliadas en el **SVPPAPP**, por parte de MORENA, entre otros partidos políticos deba ser limitada a una temporalidad determinada.

---

<sup>83</sup> Visible a página 28 de la sentencia del SUP-JDC-601/2022. Disponible en: [https://www.te.gob.mx/Informacion\\_judicial/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-0601-2022.pdf](https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-0601-2022.pdf)

<sup>84</sup> Visible a página 31 de la sentencia del SUP-JDC-601/2022.

Además, debe tenerse presente que, contrario a lo manifestado por el partido denunciante, conforme a lo informado por la **DEPPP**, esta autoridad no encuentra justificación normativa para solicitar que, en un determinado momento, previo a la verificación trianual, MORENA, entre otros institutos políticos nacionales, registren en el **SVPPAPP** a las personas afiliadas a éste.

Además, como se indicó, no pasa inadvertido que el **PRD** señala distintos medios enlaces electrónicos que dan cuenta del número de personas que participaron en el proceso interno de mérito, ya sea como electores, candidatas y candidatos así como funcionarias y funcionarios de votación, sin embargo, **dichas cifras se pueden reducir tomando en consideración que dichas personas pudieron ostentar un doble carácter**, como puede ser candidata o candidato y elector a la vez, o en su caso, funcionaria o funcionario de centro de votación y elector a la vez, razón por la que son presunciones que no se encuentran corroboradas con medio probatorio alguno, que pudieran constituir inferencia subjetivas que realiza el **PRD**.

Lo anterior encuentra sustento en lo informado por MORENA, quien señaló que **las personas participantes en su proceso interno ostentaron un doble carácter** (candidata o candidato, o en su caso funcionaria o funcionario de centro de votación, y elector a la vez), lo anterior, debido a que, en los 300 distritos electorales federales, **se eligieron a aquellas personas de la militancia que aspiraron de manera simultánea** en los siguientes cargos: I) Coordinadoras y Coordinadores Distritales, II) Congresistas Estatales, II) Consejeras y Consejeros Estatales y, IV) Congresistas Nacionales, de allí lo infundado del argumento del **PRD**, sobre el número efectivo de personas que participaron en el proceso de elección interno de MORENA.

Con base a lo anterior, **no se acredita la infracción atribuida a MORENA.**

Finalmente, no pasa inadvertido el medio de prueba superveniente ofrecido por el **PRD**, consistente en la determinación dictada por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el expediente DIT 0951/2022, integrado con motivo de la incompetencia acordada por la autoridad instructora en el presente procedimiento; sin embargo, debe señalarse que dicho medio probatorio fue ofrecido para evidenciar que, *con motivo de la remisión de constancias que realizó la responsable, emitió el Instituto Nacional de Transparencia el pasado veintiocho de octubre en el expediente DIT 0951/2022 [...] concluyó que, ninguno de los hechos señalados en la queja concernía a la normativa en materia de transparencia*<sup>85</sup>

---

<sup>85</sup> Visible a página 24 de la sentencia del SUP-RAP-306/2022.

Por lo que, la *Sala Superior* concluyó que la conducta que el **PRD** pretendía denunciar era que *MORENA había omitido capturar los datos de diversas personas en el sistema de verificación del Instituto Nacional Electoral, para mantener actualizado su padrón de afiliados*,<sup>86</sup> lo cual es materia de pronunciamiento en el presente asunto, en el sentido de **tener por no acreditada la infracción denunciada, atribuida a MORENA.**

### **TERCERO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.**

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, tutelado en el artículo 17 de la *Constitución*,<sup>87</sup> se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>88</sup>

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

## **R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO. No se acredita la infracción atribuida a MORENA, en términos de lo establecido en el numeral 5, del Considerando TERCERO de esta resolución.**

---

<sup>86</sup> Visible a página 19 de la sentencia del SUP-RAP-306/2022.

<sup>87</sup> Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: **“TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL”**, y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª.), Página: 2864, Rubro: **“TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.”**

<sup>88</sup> Lo anterior, de conformidad con la suspensión provisional decretada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con motivo de la admisión de la demanda de controversia constitucional promovida por el Instituto Nacional Electoral, en contra del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la LGIPE, LGPP, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y que expide una nueva Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, notificada mediante oficio 2572/2023, de veinticuatro de marzo de dos mil veintitres.



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/PRD/CG/106/2022**

**SEGUNDO.** La presente Resolución es impugnada a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**Notifíquese** al **Partido de la Revolución Democrática**, así como a **MORENA**, en términos del artículo 68 numeral 1, incisos d), q) y w), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, y por **estrados** a quienes resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 31 de mayo de 2023, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Maestra Rita Bell López Vences, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez y Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez, no estando presentes durante la votación el Consejero Electoral, Maestro Jorge Montaña Ventura y la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL ENCARGADO DEL DESPACHO  
DE LA SECRETARÍA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI  
ZAVALA**

**MTRO. MIGUEL ÁNGEL  
PATIÑO ARROYO**